

INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES
UNIVERSIDAD DE CHILE



**USO DE LA FUERZA Y DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO**

**MARIA TERESA INFANTE CAFFI
COMPILADORA**

Autores

Jean-Luc Blondel

Francisco Orrego Vicuña

Luis Sica Bergara

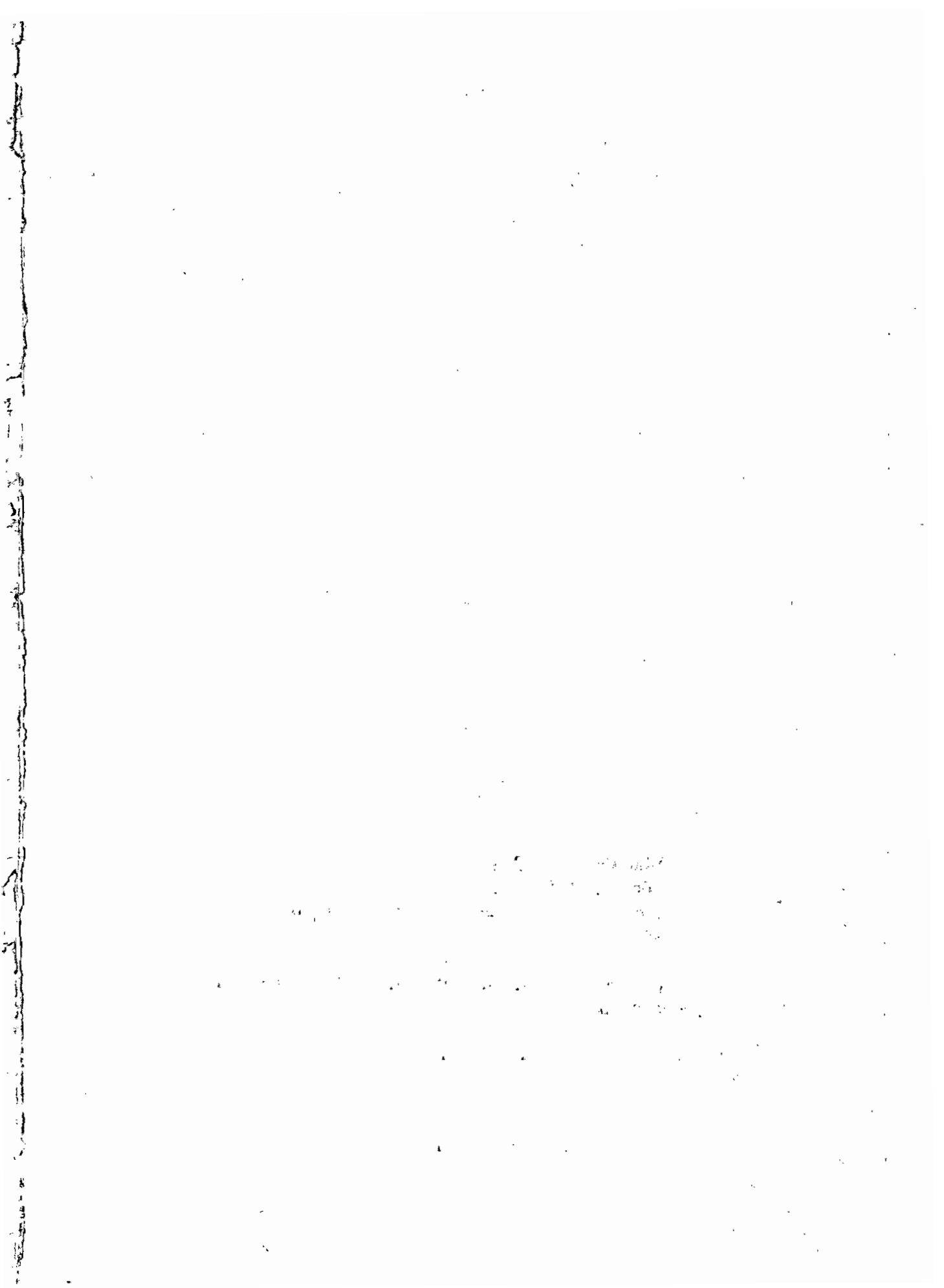
Felipe Cossio Urrutia

Hernán Salinas Burgos

Raúl Vinuesa

SERIE DE PUBLICACIONES ESPECIALES No. 77

1995



**INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES
UNIVERSIDAD DE CHILE**

**USO DE LA FUERZA Y DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO**

**MARIA TERESA INFANTE CAFFI
COMPILADORA**

Autores

Jean-Luc Blondel	Felipe Cossio Urrutia
Francisco Orrego Vicuña	Hernán Salinas Burgos
Luis Sica Bergara	Raúl Vinuesa

SERIE DE PUBLICACIONES ESPECIALES No. 77

1995

El Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile es un centro de enseñanza superior e investigaciones en el ámbito de las relaciones internacionales, en sus aspectos políticos, jurídicos, económicos, sociales e históricos. Imparte docencia de pre y post grado en la Universidad de Chile y coopera con otras instituciones académicas.

El Instituto publica trimestralmente la revista **ESTUDIOS INTERNACIONALES**.

La Serie de Publicaciones Especiales reúne estudios monográficos, conferencias y otros materiales preparados por académicos del Instituto y otros académicos invitados a colaborar.

Dirección: Av. Condell 249, Providencia, Santiago-Chile.

Dirección Postal: Casilla 14187 - Suc. 21, Santiago, Chile

Teléfono: (56-2) 274 5377

Fax: (56-2) 274 0155

INDICE

	Página
– Presentación María Teresa Infante Caffi	6
– Las Nuevas Funciones de las Naciones Unidas en el Mantenimiento de la Paz y Seguridad Internacionales. Francisco Orrego Vicuña	8
– Principios del Derecho Internacional Humanitario en Materia de Conduc- ción de Hostilidades. Hernán Salinas Burgos	18
– El Derecho Internacional Humanitario aplicable a los Conflictos Armados en el Mar. Raúl Vinuesa	30
– Prohibición y Limitación del Uso de Armamentos y Tecnología Militares. Luis Sica Bergara	52
– La Convención de 1980 de las Naciones Unidas sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. La nece- sidad de su revisión. Jean-Luc Blondel	62
– Uso y Limitaciones de Minas Antipersonales. Felipe Cossio Urrutia	68

AUTORES

Jean-Luc Blondel, Doctor en Teología Universidad de Friburgo, Delegado Regional del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Felipe Cossio Urrutia, Coronel (E) Director de la Escuela de Ingenieros Militares, Comando de Institutos Militares, Ejército de Chile.

María Teresa Infante Caffi, Profesora Titular Instituto de Estudios Internacionales y Facultad de Derecho Universidad de Chile.

Francisco Orrego Vicuña, Profesor Titular Instituto de Estudios Internacionales y Facultad de Derecho Universidad de Chile. Membre Associé de l'Institut de Droit International. Juez del Tribunal Administrativo del Banco Mundial.

Luis Sica Bergara, Diplomático, Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay.

Hernán Salinas Burgos, SubDirector de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Profesor Derecho Internacional Facultad de Derecho Universidad de Chile.

Raúl Vinuesa, Profesor Derecho Internacional Universidad Nacional de Buenos Aires, Argentina.

PRESENTACION

La obra **Uso de la Fuerza y Derecho Internacional Humanitario** constituye una iniciativa para promover el conocimiento y profundizar el debate acerca de las dimensiones actuales de esta disciplina jurídica, con la participación de académicos, miembros de las fuerzas armadas y del Comité Internacional de la Cruz Roja. Esta publicación continúa el esfuerzo realizado por el Instituto al editar unos **Estudios de Derecho Internacional Humanitario**, en 1994.

En el mes de agosto de ese año, el Instituto de Estudios Internacionales organizó, con el patrocinio del Comité Internacional de la Cruz Roja, un seminario sobre las relaciones entre el uso de la fuerza y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), cuyas presentaciones forman parte de esta publicación. Inaugurado con una exposición del Sr. Subsecretario de Guerra, don Jorge Burgos, el seminario contó con la activa participación de especialistas, diplomáticos y miembros de las fuerzas armadas de Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay, permitiendo un intercambio de conceptos y experiencias de gran interés y de alcance internacional.

Las realidades del mundo contemporáneo han puesto de relieve la creciente importancia de considerar la interrelación entre los principios e instituciones jurídicas establecidos hace decenios, especialmente diseñados para los conflictos armados internacionales y de carácter no internacional, con los desarrollos que están ocurriendo a nivel de las organizaciones internacionales, así como con las iniciativas para limitar y controlar las consecuencias de esos conflictos, tanto desde la perspectiva de las víctimas de la guerra, como de la fabricación y utilización de determinadas armas.

Con el propósito de analizar estos fenómenos, el seminario de 1994 reunió un conjunto seleccionado de expositores, Jean-Luc Blondel, Felipe Cossio Urrutia, Francisco Orrego Vicuña, Hernán Salinas Burgos, Luis Sica Bergara y Raúl Vinuesa, quienes introdujeron diversos escenarios que están planteando problemas de Derecho Internacional en sus ángulos humanitarios, así como en su desarrollo progresivo. Particularmente ilustrativos de este fenómeno son los trabajos sobre la nuevas funciones de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como la relación que se establece entre el DIH y el derecho del mar.

El DIH, cuyo núcleo de principios con valor consuetudinario universal está reconocido por el Derecho de La Haya y de Ginebra, requiere de un esfuerzo de difusión amplia y de la formación de personas especializadas que permitan mejorar sus perspectivas de aplicación efectiva. El seminario cuyos trabajos editamos, tuvo ese significado y participa de ese propósito, en la línea de los acuerdos alcanzados en la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra, de 1993.

Particular interés tiene en esta obra, la inclusión de los trabajos relativos a distintos ángulos de una cuestión clave para el DIH, cual es, el empleo de ciertas armas que tienen un uso indiscriminado o de naturaleza tal que pueden causar sufrimientos innecesarios o males superfluos. Esta materia se encuentra en pleno debate a nivel mundial, en especial por la proximidad de la Conferencia de Revisión de la Convención de 1980 de las Naciones

Unidas sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, que tendrá lugar este año.

En virtud del Art. 36 del Protocolo I de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (4), "Cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante".

Los objetivos de esta Convención de 1980, que profundiza y complementa la disposición citada, se han visto debilitados por una adhesión lenta y limitada de la comunidad internacional, así como por omitir determinados problemas que ocurren en la realidad contemporánea. Teniendo en cuenta que este tipo de convenio pone a prueba la estrecha relación entre los acuerdos sobre armas y la aplicación del DIH, entre las materias que podrán ser examinadas en el proceso de revisión en curso se encuentran, la posibilidad de incorporar nuevas regulaciones sobre las minas, su capacidad de autodestrucción, así como las obligaciones que surgen para las partes después de las hostilidades; la ampliación de las normas convencionales a los conflictos armados no internacionales; el desarrollo de nuevas armas como las que producen ceguera, etc

El hecho de que el Convenio de 1980 haya tenido poca adhesión de parte de los Estados sudamericanos, contribuye a acrecentar el interés por incentivar el conocimiento y el debate serio de estas materias, teniendo en cuenta las tendencias generales del sistema internacionales, las obligaciones asumidas por los Estados y la importancia de contribuir a la humanización de nuestra civilización.

Agradecemos en especial al Comité Internacional de la Cruz Roja por su cooperación para llevar adelante esta tarea, a la Sociedad Chilena de Derecho Internacional por su patrocinio, y a las Srtas. Magdalena Arellano, Gloria Banús y Marta Pino, de la secretaría del Instituto de Estudios Internacionales, por su dedicación para reproducir y corregir estos trabajos.

María Teresa Infante Caffi

enero 1995

LAS NUEVAS FUNCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONALES

FRANCISCO ORREGO VICUÑA

En 1995 Naciones Unidas cumplirá medio siglo de existencia, lo que invita a pensar en las funciones, problemas y oportunidades de la organización mundial. Ello es particularmente necesario a la luz del surgimiento de un nuevo orden mundial en la actualidad (1). El mejoramiento de la relación entre las grandes potencias es la base en que descansan muchas nuevas oportunidades, inclusive la disminución relativa de su papel en los conflictos regionales. Sin embargo, se trata también de una perspectiva que conlleva nuevos y difíciles problemas, entre ellos el aumento de la violencia localizada, la indiferencia ante las guerras civiles, o el temor de una creciente intervención. Ese nuevo orden mundial tendrá más bien un carácter evolutivo y progresivo, pero no debe traducirse en la utopía de un gobierno mundial.

1. Nuevas dimensiones de la seguridad.

El concepto básico de la seguridad colectiva sigue siempre siendo el mismo: la amenaza contra un miembro del sistema representa una amenaza contra todos ellos. Si bien puede resultar difícil aceptar este concepto respecto de conflictos lejanos, es de todos modos la base indispensable de la efectividad y el esfuerzo del sistema. Ello explica por qué, paralelamente al surgimiento de un gran poder "unipolar", se manifiesta hoy la tendencia hacia la internacionalización creciente del sistema y el uso de la fuerza por las propias Naciones Unidas.

El actual sistema de seguridad se ve también desafiado por la existencia de nuevos conflictos interestatales, que representan situaciones de un tipo diferente. Los conflictos basados en una situación interna con grandes consecuencias externas, o aquellos que nacen de la pugna por el control de recursos naturales, o incluso los conflictos motivados por emigraciones masivas, son todos de un tipo diferente al tradicional. Ante ellos el papel de Naciones Unidas resulta claramente menos adaptado.

Particularmente complejas son las nuevas expresiones de guerra civil y los conflictos étnicos, religiosos o ideológicos a ellas asociados. El papel tradicional de Naciones Unidas en cuanto a ejercer funciones de mediación o mantenimiento de la paz es importante, pero insuficiente, lo que ha llevado a plantear nuevas exigencias de intervención.

2. Los nuevos problemas de soberanía e intervención.

Tradicionalmente la función de las Naciones Unidas se limitaba a las amenazas a la paz o quebrantamiento de la misma, reconociendo además como límite el principio relativo a la no injerencia en asuntos internos previstos en el Artículo 2 (7) de la Carta.

Pero hoy se agregan a sus funciones nuevas exigencias de intervención, como lo revelan bien los casos de Somalía y Bosnia.

Con este motivo se han esbozado nuevos enfoques acerca de los tipos de intervención que pueden surgir (2):

- (i) Intervención benigna y hostil;
- (ii) Dibujar la línea en la arena, como indicación de un límite que no debe sobrepasarse;
- (iii) Intervención humanitaria, que ya ha sido practicada por Naciones Unidas en el caso de los kurdos en invocación del Capítulo VII de la Carta, según lo dispuesto en la Resolución No. 688 del Consejo de Seguridad y la decisión del Grupo de los Siete de 1991;
- (iv) Intervención de seguridad; y
- (v) Intervención ambiental.

Si bien estas nuevas funciones podrían justificarse a la luz de circunstancias determinadas, suscitan el problema de la soberanía de Estados medianos y pequeños, tema que produce especial sensibilidad en América Latina. Por cierto que aquí también se plantea el concepto de comportamiento civilizado y la protección internacional de los derechos del hombre. Una dificultad importante que surge en este tema es la pregunta de si acaso Naciones Unidas tienen autoridad jurídica para intervenir, lo que es igualmente aplicable a otras organizaciones, según lo demuestra el caso de Haití. Por otra parte, una función de este tipo sólo podría justificarse si acaso se diseñan criterios y normas jurídicas objetivas en que se fundamente la intervención, materia en la cual tienen un papel significativo que desempeñar los tribunales y la Corte Internacional de Justicia.

3. Un nuevo "sistema" de seguridad colectiva.

Un nuevo "sistema" de seguridad colectiva como el que se desea alcanzar debe traducirse en una función preventiva más que reactiva, poniendo el énfasis en la solución de controversias y la superación de conflictos (3). Sólo ulteriormente se podría pasar a una etapa de operaciones de mantenimiento de la paz o uso de la fuerza.

Asimismo, la superación de conflictos debe entenderse como un proceso integrado, caracterizado por un procedimiento único y no uno concebido en etapas separadas. Este proceso debe vincular las diferentes fases y producir una reacción automática en cadena, como se explicará más adelante.

4. Elementos de la función preventiva.

En un sentido de largo plazo, la creación de condiciones económicas, sociales y políticas adecuadas es sin duda un elemento decisivo para prevenir conflictos. Pero también en el corto plazo se pueden diseñar medidas de importancia. Entre ellas cabe destacar las siguientes:

- (i) **Diálogo, mediación y conciliación.** La potencialidad de este elemento de la función preventiva se ve por cierto facilitada por las nuevas condiciones políticas

existentes entre las grandes potencias (4), que hacen más factibles las iniciativas diplomáticas. Con todo, deberá acentuarse la coordinación política entre los gobiernos y deberán extenderse las consultas, que hoy se ven muchas veces restringidas a un ámbito pequeño. Asimismo, las medidas de confianza mutua y la realización de conferencias de seguridad y cooperación más allá del ámbito europeo son pasos apropiados para prevenir conflictos.

(ii) Vigilancia y evaluación permanente. La creación de la Oficina de Investigación y Recolección de Información de Naciones Unidas fue un primer paso para asegurar este otro elemento, aunque hoy se encuentra suprimida. Se ha propuesto en el mismo sentido que el Secretario General tenga acceso a determinadas informaciones de inteligencia de organismos nacionales, para facilitar la función preventiva de los órganos de Naciones Unidas. También se ha propuesto la realización de reuniones del Consejo de Seguridad fuera de la sede, el diseño de un nuevo papel preventivo para el Comité de Estado Mayor y la creación de un sistema de alerta temprana (**early warning**). El Programa de Paz presentado por el Secretario General en Junio de 1992 (5), la Resolución 47/120 (1992) (6) que recoge algunas de sus inquietudes y la Iniciativa de Estocolmo sobre Seguridad Global (1991) (7), son todas iniciativas que destacan el papel de la vigilancia y evaluación permanente.

(iii) Posicionamiento preventivo. Igualmente se ha propuesto la posibilidad de un posicionamiento preventivo de unidades militares, con particular referencia a la facilitación de la asistencia humanitaria y en un necesario contexto de neutralidad e imparcialidad. En algunas opiniones se debería incluso prescindir para ello del consentimiento del país involucrado.

(iv) Fuerzas de separación de Naciones Unidas. Este otro mecanismo consistiría en lo fundamental en ubicar fuerzas de Naciones Unidas a un lado de la frontera, para disuadir de toda posibilidad de ataque. Ello eventualmente podría ir acompañado del establecimiento de zonas desmilitarizadas.

(v) Construcción de la Paz. Este concepto, propuesto también por el Secretario General, busca la realización de acuerdos estables de paz entre fuerzas hostiles y es particularmente apropiado en casos de guerra civil, como Angola, El Salvador o Nicaragua.

5. Vinculación entre los Capítulos VI y VII de la Carta.

Hasta hoy existe una desconexión total entre los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Capítulo VI de la Carta y las medidas de utilización de la fuerza u otras que prevé el Capítulo VII. Por ello se sugiere que si fracasan los esfuerzos realizados bajo el primero de estos capítulos se pueda pasar automáticamente al segundo, mediante una vinculación automática en cadena, que pudiera llevar a la acción colectiva y a una posible aplicación de sanciones. Ello fortalecería por cierto la credibilidad del proceso y la autoridad de las decisiones de Naciones Unidas, a la vez que supondría una mejor planificación dentro de la organización.

6. Nuevas necesidades de las operaciones de mantenimiento de la paz.

Las operaciones de mantenimiento de la paz se ven también sujetas hoy a una necesidad de adaptación en relación a las nuevas funciones de Naciones Unidas (8).

(i) Características tradicionales. Las características tradicionales de estas operaciones han sido las de contar con el consentimiento de las partes en conflicto, ser aprobadas por el Consejo de Seguridad o en algunos casos por la Asamblea General, disponer de personal militar aportado voluntariamente,

situarse bajo el comando operacional del Secretario General, desempeñarse imparcialmente sin armas o con la restricción de no utilizarlas, y ser financiadas por los Estados miembros como una actividad de la Organización. Su principal función ha sido en este sentido la de separar contendientes, como en Sinaí, o la de aplicar acuerdos de paz.

(ii) Nuevas funciones. Pero además de las funciones tradicionales se han agregado hoy otras muchas, como la convocatoria y organización de elecciones en Namibia, el desempeño de funciones de gobierno en Camboya, la mantención del orden público, la protección de derechos humanos en El Salvador y otras varias funciones de administración pública.

(iii) Nuevas necesidades. Esta nueva realidad impone, a su vez, nuevas necesidades para las operaciones de mantenimiento de la paz. Entre ellas destaca la necesidad de un comando y control principalmente civil, la participación de funcionarios civiles, la disponibilidad de equipos y un adecuado financiamiento. A este último respecto se ha sugerido también que el financiamiento pueda provenir de los presupuestos nacionales de defensa y no de aquellos de relaciones exteriores.

(iv) Nuevas Proyecciones. Organizadas de una manera más acorde con las nuevas funciones de Naciones Unidas, las operaciones de mantenimiento de la paz adquieren nuevas proyecciones, especialmente en relación al mantenimiento preventivo de la paz, el posicionamiento preventivo, la función humanitaria y el uso en conflictos internos. Estas proyecciones requieren de un adiestramiento para el mantenimiento de la paz y el concepto de que este mantenimiento ya no es solo una función de tipo policial.

7. Aplicación de medidas no coercitivas.

Las medidas de carácter no coercitivo que prevé el Artículo 41 de la Carta seguirán en caso de que haya fracasado el sistema preventivo que se ha examinado. Sin embargo, el antiguo problema de la ineficacia de las sanciones continúa vigente. Para este efecto, se ha propuesto la creación de un Comité Especial del Consejo de Seguridad o bien de una Comisión Internacional independiente. Por otra parte, los efectos de las sanciones sobre otros Estados también suscita una creciente preocupación y ha llevado al planteamiento de formas especiales de ayuda para ellos.

8. Utilización de la Fuerza por Naciones Unidas.

La utilización de la fuerza en los términos del Artículo 42 de la Carta supone la ampliación de la capacidad disuasiva y la credibilidad de Naciones Unidas, para lo cual se requiere un sistema de seguridad completo y el respaldo organizado del uso de la fuerza (9). El sistema de la Carta actual ha resultado poco operativo, tanto en lo que respecta a los acuerdos de provisión de fuerzas del Artículo 43 como a las funciones del Comité de Estado Mayor.

Además, existe la dificultad de que una agresión no siempre será clara y precisa, siendo poco probable que se repita el tipo de agresión sucedido en Kuwait. Es todavía difícil superar la fuerza propia de los Estados. Debe igualmente tenerse presente que las medidas coercitivas tienen un carácter militar y no representan la función policial tradicional de Naciones Unidas.

(i) **Nuevas proposiciones respecto del uso de la fuerza.** Mientras el Consejo de Seguridad organiza fuerzas en los términos del Artículo 43 se ha propuesto recurrir a los acuerdos transitorios de seguridad previstos en el Artículo 106 de la Carta. También se ha instado al desarrollo de negociaciones previas entre los países interesados al margen de Naciones Unidas, que fueron muy efectivas en el caso de Irak. De la misma manera, en la práctica se está sobrepasando el marco del Capítulo VII: el control directo del Consejo de Seguridad ya no es indispensable y está siendo reemplazado por aquel ejercido en su nombre por las potencias involucradas, según lo estableció la Resolución 665; la intervención humanitaria del tipo de Irak o Somalia sobrepasa también los términos de ese Capítulo. La reorganización del Comité de Estado Mayor también resulta indispensable en este contexto, para lo cual se ha propuesto su ampliación, la creación de comités regionales y las funciones de inteligencia y planificación que éste órgano podría ejercer. El uso de la fuerza involucra asimismo una nueva dimensión del derecho humanitario en Naciones Unidas.

(ii) **Nueva estructura de las Fuerzas de Naciones Unidas.** En este plano se han propuesto diversos tipos de fuerzas a disposición de Naciones Unidas (10). En primer lugar, se sugiere el establecimiento de **contingentes nacionales de emergencia**, que serían parte de las fuerzas armadas nacionales, pero especialmente equipadas y adiestradas, provistas de un sistema de transporte y fortalecidas mediante una distribución regional de equipos. Enseguida, se propone una **fuerza de reserva** a disposición de Naciones Unidas, consistente en unidades permanentes para el mantenimiento de la paz, que sería el instrumento principal para incrementar la capacidad disuasiva y la credibilidad de la Organización. El tercer tipo de fuerza sería el de **desplazamiento rápido**, al estilo de las fuerzas SAS y DELTA, con unidades permanentes bajo el comando de Naciones Unidas. Estas últimas actuarían como fuerzas de separación para impedir un ataque, operando aún sin el consentimiento de los beligerantes; actuarían también como policía internacional para estabilizar situaciones de crisis, aplicar las sanciones militares del Consejo de Seguridad y establecer zonas de seguridad para distribuir ayuda humanitaria. El Secretario General ha propuesto la creación de unidades para asegurar la paz ("peace-enforcement units"), provistas de mayor armamento y que podrían actuar como parte de las medidas provisionales previstas en el Artículo 40 de la Carta.

9. Reconstrucción de la paz.

Un nuevo concepto de importancia ha sido igualmente propuesto por el Secretario General de Naciones Unidas y se refiere a la reconstrucción de la paz después de un conflicto. Su propósito es el de consolidar la paz en un marco de desarrollo económico y social, perfeccionando las estructuras nacionales para la democracia y las elecciones y asegurando a la vez la necesaria desmilitarización.

Para este y otros fines se ha propuesto igualmente la creación de fondos especiales, con particular referencia a aquel para la Paz y a aquel para fines humanitarios. Para su financiamiento se han sugerido, entre otros medios, un impuesto a la transferencia internacional de armas y al tráfico aéreo, así como donaciones privadas.

10. Función de las organizaciones regionales.

La poca coordinación existente entre estas organizaciones y las Naciones Unidas ha llevado a sugerir mecanismos más eficaces de relación (11), sobretudo a la luz de las funciones que en materia de solución de controversias y de mantenimiento de la paz realizan organizaciones como la OEA, OUA, CEE y Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa. El papel político de mediación y la función preventiva de estas organizaciones es muchas veces de importancia. En algunas ocasiones la función de Naciones Unidas se ha visto dificultada por esta falta de coordinación, como ha ocurrido en Bosnia respecto de la OTAN y el vacío de la política europea. Por otra parte, las funciones regionales también se han venido ampliando, como lo ha hecho la OEA en relación a la democracia a partir de 1991 y su gestión en los casos de Perú, Haití y Guatemala. También hay mecanismos regionales que desempeñan funciones informales de interés, como los Grupos de Contadora o de Río.

11. Política de control de armamentos.

Esta política representa otra dimensión de las funciones de Naciones Unidas en materia de seguridad internacional (12), discutiéndose aún la antigua dificultad de si acaso debe actuarse sobre el proveedor o sobre el comprador de armamentos para asegurar su control. Ello está a su vez relacionado con la cuestión de las garantías de estabilidad y confianza mutua, así como con la capacidad de alcanzar un acuerdo sobre el techo máximo tecnológico que no debería sobrepasarse.

En este plano existe también la iniciativa de aumentar la capacidad de vigilancia de Naciones Unidas, con particular referencia a las funciones de la OIEA y la no proliferación, la cuestión de las armas químicas y bacteriológicas y los vehículos de lanzamiento. La política de control de armas en Irak es un aspecto adicional de esta función, sin perjuicio del papel que también les corresponde a los organismos regionales, con especial mención del caso del Tratado de Tlatelolco.

12. Nueva estructura del Consejo de Seguridad.

La nueva proyección que ha adquirido el Consejo de Seguridad (13) ha aumentado también la discusión acerca de su estructura. Para ello se está pugnando por una mejor democratización, que se traduciría en el aumento del número de miembros; o por su fortalecimiento, mediante el aumento de los miembros permanentes, materia en la cual Alemania y Japón buscan asegurar su interés. Igualmente se ha sugerido un sistema de representación regional, o la ampliación de las consultas hacia otros miembros de Naciones Unidas.

Especialmente difícil es la situación del veto, en que las iniciativas van desde proponer su eliminación, o reducir las materias a que podría aplicarse, hasta su extensión

para nuevos Estados. En cualquier caso debe considerarse también la cuestión de las mayores responsabilidades que deberán asumir sus miembros, incluyendo la contribución de fuerzas y la responsabilidad financiera.

13. Reestructuración del papel del Secretario General.

Las nuevas funciones de Naciones Unidas conllevan una importante reestructuración del papel del Secretario General. En esta materia se han sugerido medidas de interés, como la de tener pocos funcionarios con dependencia directa, la de poder enviar asesores para investigar disputas fronterizas, o prestar asesoría a organismos regionales.

Pero sin duda el aspecto más importante es su capacidad de iniciativa ante el Consejo de Seguridad, que se vio paralizada durante la guerra fría e impedido de responder con rapidez ante situaciones de crisis pues el Artículo 99 de la Carta se había hecho impracticable. Pero hoy día esta relación adquiere nueva fluidez, permitiéndole al Secretario General preparar el camino para la acción del Consejo, tanto en lo que respecta a la aplicación de sanciones económicas como al uso de la fuerza, demostración de lo cual fue la situación del Golfo Pérsico.

14. Nuevas iniciativas del Secretario General ante la Corte Internacional de Justicia.

La importancia del Capítulo VI de la Carta se ha visto realizada mediante las Declaraciones de 1981 y 1988 acerca de la solución pacífica de controversias. En el pasado las iniciativas del Secretario General ante la Corte Internacional de Justicia fueron escasas, pero hoy se proponen nuevas posibilidades en este sentido: (i) llevar a las partes ante la Corte como parte del esfuerzo preventivo; (ii) estimular el recurso a organismos regionales; (iii) solicitar opiniones consultivas de la Corte; y (iv) promover una posible intervención de la Corte en conflictos antes de que se agudicen políticamente, como podría haber ocurrido en el caso del Golfo.

15. Medidas adicionales de fortalecimiento de la Corte Internacional de Justicia.

Otras medidas que se han sugerido para este efecto son que el Consejo de Seguridad pueda recomendar a las partes el sometimiento de disputas ante la Corte; la extensión de la jurisdicción obligatoria y el retiro de reservas; el uso de salas; la función del fondo fiduciario; la formulación de opiniones consultivas con fuerza obligatoria; la creación de una Corte Penal Internacional; o el establecimiento de tribunales para juzgar crímenes de guerra, como el decidido respeto de Serbia y sugerido anteriormente para Irak.

16. Equilibrar la relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia.

La relación entre estos dos órganos de Naciones Unidas ha sido difícil precisamente a la luz de sus respectivas funciones en el amplio campo de la seguridad internacional y debe llegarse a un nuevo equilibrio.

(i) El caso de Nicaragua. En el contexto de este caso (14) la Corte Internacional de Justicia rechazó la jurisdicción exclusiva del Consejo de Seguridad en cuanto al uso de la fuerza, reafirmando su propio papel en la aplicación del derecho internacional. La Corte normalmente aplicará el Capítulo VI de la Carta, pero también considera que puede actuar en aplicación del Capítulo VII. El argumento de que el veto operaría en el Consejo y no en la Corte no fue aceptado, reafirmando así su amplia jurisdicción. Con todo, en este caso la Corte se equivocó en la apreciación de los hechos, por lo cual sería de utilidad que, al igual que el Consejo, pudiese recibir una información de inteligencia apropiada.

(ii) El caso del Incidente aéreo de Lockerbie. En este otro caso (15) la Corte declinó adoptar medidas provisionales porque el Consejo de Seguridad habría ya aprobado la Resolución 748 (1992) en los términos del Capítulo VII. Pero ello plantea un problema importante de quién actúa primero en el tiempo. Si la Corte actúa rápido podría anticiparse al Consejo y privarlo de su propia competencia, o, como lo expresara el Juez Oda, podría crear una situación de incompatibilidad.

Si la función preventiva de Naciones Unidas se enfoca como un conjunto, podría procederse a coordinar el problema de fondo. En las opiniones individuales de varios jueces la Corte tiene competencia aún cuando el Consejo esté conociendo de la materia, no pudiendo abdicar sus funciones. Pero ello plantea, desde luego, un problema práctico: si hubiese adoptado medidas provisionales ellas habrían sido anuladas en el hecho por la referida Resolución 748. En cambio, en un sistema amplio y coordinado podría lograrse el reenvío de casos en forma recíproca, según la naturaleza jurídica o política del problema. Incluso cabe observar que en el caso Lockerbie cada parte recurrió a un órgano diferente, lo que también sucede con frecuencia entre los organismos regionales y Naciones Unidas. La función preventiva puede también fortalecerse si los dos órganos indicados proceden dentro de un mismo calendario. Todo ello contribuiría a concebir un papel dinámico para la Corte Internacional de Justicia en el mantenimiento de la paz y seguridad.

17. Conclusión.

Las nuevas funciones de Naciones Unidas combinan una visión de utopía y una de realismo. Por su parte, el derecho internacional siempre ha progresado considerando esos ideales y su aplicación en un contexto factible (16). De allí que con frecuencia sugiera una solución intermedia. También el progreso de Naciones Unidas requerirá de este sentido de equilibrio.

NOTAS

1. **Defining a New World Order**, Conference report of the round- table held 2-3 May 1991, Fletcher School of Law and Diplomacy, Hitachi Foundation, United Nations Association of the United States of America; Jeffrey Laurenti: Directions and Dilemmas in Collective Security, summary of discussions of the Roundtable on Collective Security in an Evolving World Order, 29-31 January 1992.
2. **Alan K. Henrikson**: "Defining a New World Order", documento preparado para la meda redonda cit. (1991), nota 1 supra.
3. **Brian Urquhart**: "Learning from the Gulf", The New York Review of Books, Vol. 38, No. 5, 7 March 1991; y del mismo autor: "The United Nations: From peace-keeping to a Collective system?", International Institute for Strategic Studies, September 1991.
4. **Olara A. Otunnu**: "The United Nations and Conflict Resolution", in The Singapore Symposium on the Changing role of the United Nations in conflict resolution and Peacekeeping, 13-15 March 1991.
5. Un Programa de Paz: Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz, Informe del Secretario General, Naciones Unidas DOC.A/47/277; 5/24111, 17 de Junio de 1992.
6. **Asamblea General**, Resolución 47/120, DOC. A/47/L.50, 18 de Diciembre de 1992.
7. Iniciativa de Estocolmo sobre Seguridad Global y Autoridad Internacional, 22 de Abril de 1991.
8. **Marrack Goulding**: "The evolving role of United Nations Peace-Keeping Operations", Singapore Symposium cit., nota 4 supra.
9. United Nations Association of the United States of America: Partners for Peace. Strengthening Collective Security for the 21st Century, Report of the Global Policy Project, 1992.
10. **Jeffrey Laurenti**: The Common Defense. Peace and Security in a Changing World. Global Policy Project, UNA-USA, 1992.
11. **Alan K. Henrikson**: "The strengthening of regional organizations", Documento preparado para mesa reonda cit. (1992), nota 1 supra.

12. **Kathryn G.** : "Future roles for the United Nations in Arms Control and Disarmament", Documento preparado para mesa redonda cit. (1992), nota 1 supra.
13. Académie de Droit International de La Haye: The Development of the role of the Security Council, Colloque 1992.
14. Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), ICJ Reports 1986, 14.
15. Questions of interpretation and application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v. United States of America), ICJ Reports 1992, 114.
16. **Adam Roberts**: "The United Nations and International Law in the Gulf Crisis 1990-91", Conference on the U.K. and the Gulf Conflict, Oxford, 6 April 1991. Véase también Adam Roberts: "The United Nations and International Security", Survival, Summer 1993, 3-30.

PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN MATERIA DE CONDUCCION DE HOSTILIDADES

HERNAN SALINAS BURGOS

INTRODUCCION.

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) es definido como aquel "cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que pueden estar afectados, por el conflicto".(1)

De acuerdo a la definición antes expuesta, esta rama del DIH constituye una limitación a la soberanía del Estado. Se trata de limitarla en la conducción de hostilidades y respecto a los individuos que están implicados en las mismas.

Proponiéndose regir las situaciones en que se usa la fuerza armada, tiene este Derecho dos vertientes que corresponden a sus objetivos:

- limitar el recurso a ciertos métodos y medios de combate en las hostilidades y
- proteger a las víctimas del conflicto.

Estas dos vertientes del DIH se denominan por razones históricas, Derecho de La Haya y Derecho de Ginebra, respectivamente.

Constituye tema de este trabajo, lo relativo al Derecho de La Haya, sin perjuicio de señalar que en el Protocolo Adicional I de 1977, el Derecho de La Haya y el Derecho de Ginebra se encuentran reunidos en un sólo instrumento internacional.(2)

La historia nos demuestra que desde que la guerra constituye un fenómeno social, esfuerzos se han realizado para restringir o poner límites a la violencia, que los Estados pueden ejercer en situaciones de un conflicto armado.

Estos esfuerzos se debieron a varios factores humanitarios, religiosos, militares y de tipo práctico.

Sólo en la segunda mitad del siglo XIX reglas en la materia fueron sistematizadas y codificadas internacionalmente.

El Derecho de La Haya, si bien tuvo su principal desarrollo y por ello debe su nombre en las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907, su origen lo encontramos en Washington y San Petersburgo.

En efecto, Washington fue la ciudad donde en 1863, durante el curso de la Guerra de Secesión Americana, el Presidente de los Estados Unidos promulgó las famosas "Instrucciones Militares" elaboradas por el jurista de origen alemán, emigrado a los Estados Unidos, Francis Lieber.

Las Instrucciones o Código Lieber constituyen un conjunto detallado de reglas en la guerra terrestre comprendiendo normas tanto respecto de la conducción de las hostilidades como del tratamiento de las víctimas de la guerra.

Sin perjuicio que el Código Lieber perteneció al ámbito del derecho interno de un Estado, escrito para ser aplicado en una determinada contienda civil, sirvió como modelo y fuente de inspiración a los esfuerzos de codificación de las leyes y costumbres de la guerra en el plano internacional.

Por otra parte, en 1868 se aprobó la Declaración de San Petersburgo con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra.

A diferencia del Código Lieber, el referido instrumento internacional constituye un tratado con un sólo objeto específico; la prohibición de un arma reciente a la época como eran los proyectiles con un peso inferior a 400 gramos y que fueren explosivos, o que estuvieran cargados con materias explosivas o inflamables.

La Declaración, partiendo de la tesis que "Los progresos de la Civilización deben tener por efecto atenuar en cuanto sea posible las calamidades de la guerra", considera que "La única finalidad legítima que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo". Para este propósito continúa "Basta con poner fuera de combate el mayor número posible de hombres" y "Esta finalidad quedaría sobrepasada por el empleo de armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate o bien harían que su muerte fuese inevitable". Concluye señalando que "El empleo de las armas que prohíbe son contrarias a las leyes de la humanidad".

La Declaración fija las bases fundamentales en materia de conducción de hostilidades estableciendo un equilibrio entre las necesidades de la guerra y los requerimientos de humanidad.

Al analizar el sistema normativo que regula la conducción de las hostilidades, distinguimos por un lado, los principios generales que informan el sistema y por otra parte, las prohibiciones o restricciones específicas en el uso de ciertos medios y métodos de combate.(3)

Existe una relación de interdependencia entre las diversas categorías de normas. Si sólo tenemos principios generales, podemos estar en un caso de letra muerta y si sólo tenemos prohibiciones o restricciones específicas en el uso de ciertos medios y métodos de combate, se plantea el problema de cual es su fundamento.

De esta manera, los principios generales deben actuar como una fuente dinámica de las normas específicas. Cuando una prohibición deviene obsoleta por el avance de la

tecnología militar u otros factores, nuevas normas deben emanar de estos principios generales.

Es así, como una adecuada aproximación a la materia no implica optar entre lo genérico y lo específico, sino en que lo específico (las prohibiciones) complementen lo.

I.- Los principios generales.

El gran principio que informa todo el DIH y, por tanto, el Derecho de La Haya, es el principio de humanidad que esta ligado tanto a la noción de dignidad como de solidaridad humana.

Este principio es fuente de todos los demás. los cuales constituyen su concretización.

Al respecto, debe mencionarse la denominada "Cláusula Martens", que habiendo sido por primera vez incorporada en la Convención relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre aprobada en la Conferencia de Paz de La Haya de 1899, ha sido incorporada en sucesivas convenciones del DIH.(4)

Esta cláusula nos indica que:"En todos los casos no comprendidos en los tratados humanitarios, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública".

De esta manera, esta cláusula actúa como guía y complemento, tanto de los principios generales como de las reglas específicas del DIH, cubriendo asimismo las lagunas e insuficiencias existentes.

La Cláusula Martens tiene un especial significado en el evento de aparecer nuevas armas como ante nuevas situaciones de guerra.

Es interesante destacar lo que ya en 1868 la Declaración de San Petersburgo señala respecto a la cuestión de los futuros desarrollos de armamentos: "Las Partes se reservan la facultad de ponerse de acuerdo ulteriormente cada vez que les sea formulada una proposición precisa con vistas a los perfeccionamientos que puedan producirse, que la ciencia pudiera introducir en el armamento de las tropas, con el objeto de mantener los principios que han sido establecidos y conciliar las necesidades de la guerra con las leyes de la humanidad".

A su vez, el Protocolo I en su Art. 36 establece que cuando una parte estudie, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el Protocolo o por cualquier otra norma del DIH aplicable a esa parte.

Los principios generales que regulan la conducción de las hostilidades y concretizan el ya citado principio de humanidad son los siguientes:

1o. El derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos y los medios de hacer la guerra no es ilimitado.

Este principio que ha sido formulado de una manera general en el Reglamento a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907 (5), es significativo fundamentalmente en dos aspectos:

a) Rechaza el recurso a la necesidad militar para justificar un interés militar absoluto, limitando estrictamente la libertad de los beligerantes en la elección de los medios y métodos de combate en sus operaciones militares.

b) El derecho a elegir medios y métodos de combate esta limitado por consideraciones humanitarias.

2o. Esta prohibido utilizar en la guerra métodos y medios de combate que puedan causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

Este principio fue establecido en el Reglamento Anexo de 1899 y al igual que el principio anterior es de carácter consuetudinario, como lo determinó la jurisprudencia del tribunal de Nuremberg, estando recogido en el Protocolo I de 1977.

¿Qué constituye un daño superfluo o un sufrimiento innecesario?.

Se entiende que ello involucra un equilibrio entre el daño o sufrimiento infringido y la efectividad militar obtenida.

Al analizar la práctica estatal nos encontramos con tres interpretaciones principales.

La primera interpretación la podemos encontrar en el Manual del Ejército de los Estados Unidos de América de 1956, que señala: "Las armas que causan un sufrimiento innecesario pueden sólo ser determinadas a la luz de la práctica de los Estados en no hacer uso de ellas en razón de su convicción que tienen tal efecto".(6)

La segunda interpretación se basa en la noción de

"Proporcionalidad con la ventaja militar obtenida", para determinar si la utilización de un arma es lícita. Esta interpretación la encontramos en el Manual Militar de la República Federal de Alemania que señala: "Es innecesario todo sufrimiento que no tiene relación con el objetivo militar o lo excede". Agrega además que el "sufrimiento es innecesario cuando no tiene proporción con la ventaja militar que es perseguida por la actividad del beligerante que infringe tal sufrimiento".(7)

En esta interpretación se puede percibir que dos criterios son aplicados, uno se relaciona con el objeto de la guerra enunciado en la Declaración de San Petersburgo y el otro es la "Proporcionalidad".

Los autores se encuentran divididos en cual de los dos criterios debe prevalecer. Para algunos la proporcionalidad debe complementar el test del objetivo militar. Para otros, el test de la proporcionalidad es el decisivo. Esta última interpretación fue sostenida por un experto británico en la Conferencia de expertos gubernamentales en materia de armas

convencionales, celebrada en Lucerna, Suiza, en 1974. Este indicó: "El criterio adecuado es determinar si un arma esta concebida para causar un daño o sufrimiento mayor que el requerido para obtener su propósito militar. En este sentido, un arma que en la práctica es inevitable que cause un daño o sufrimiento desproporcionado para su efectividad militar debe sostenerse que contraviene la prohibición. Por tanto, al decidir la legalidad de un arma específica bajo este principio, debe primero evaluarse sus efectos en la batalla, segundo, debe evaluarse el objetivo militar que es llamado a perseguir y tercero, la proporcionalidad entre estos dos factores".(8)

Un tercer criterio de interpretación que ha sido sugerido, consiste en la comparación entre los efectos de una determinada arma con aquéllas que han sido objeto de una determinada prohibición. Este criterio fue el sostenido por el gobierno imperial del Japón al protestar por el bombardeo atómico de Hiroshima y Nagasaki. La protesta se fundamentó en la comparación de los sufrimientos causados por las armas a la época prohibidas y los acarreados con la nueva arma atómica. Este criterio también lo encontramos aplicado por el Tribunal de Tokio en el Caso Shimoda.(9)

3o. Está prohibida la utilización indiscriminada de los medios y métodos de combate en un conflicto armado.

Concretamente, este principio implica que debe hacerse siempre la distinción entre combatientes y las personas civiles, a fin de que la vida de éstas sea respetada.

De este principio se derivan tres categorías de prohibiciones.

La primera prohibición se refiere al uso de armas dirigidas a la población civil. Esta es una prohibición, por tanto, en relación al objetivo.

La segunda prohibición se refiere al uso de armas indiscriminadas o armas ciegas, es decir, armas que por su naturaleza no distinguen entre la población civil y los combatientes.

La tercera prohibición se refiere al uso de armas de una manera que el sufrimiento incidental que cause a la población civil sea desproporcionado en relación a la ventaja militar obtenida.

A diferencia de los principios antes reseñados, que tienen una sólida base en el derecho consuetudinario, el status del principio en análisis a la época de la adopción del Protocolo I no estaba perfectamente cristalizado, siendo recogido expresamente en el artículo 51 de ese instrumento.

Esta disposición prohíbe el ataque contra la población civil y las personas civiles, incluyendo la prohibición de armas que "No puedan dirigirse contra un objetivo militar concreto" y aquellas que "Pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil".

De esta manera el carácter indiscriminado de los medios y métodos de combate es el factor decisivo en la aplicación del principio.

4o. Esta prohibido recurrir a la perfidia en la conducción de las hostilidades.

Este es un principio derivado del Reglamento Anexo de La Haya de 1907 que prohíbe dar muerte o herir a traición a individuos pertenecientes a la nación o al ejército enemigo.(11)

Esta idea fue desarrollada en el Protocolo I de 1977 que prohíbe no sólo matar y herir a un adversario valiéndose de medios péfidos, sino también capturarlo valiéndose de tales medios.(12)

Para algunos autores la prohibición de medios péfidos comprende todo tipo de medios e instalaciones que funcionan como trampas, aun si ello no producen directamente efectos fatales, como sería el caso de las minas y otras armas trampas.(13)

Al respecto, cabe indicar que la prohibición del uso de ciertas minas terrestres y armas trampas en el Protocolo II de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados de 1980, no se fundamentó en el principio en análisis, sino en el criterio de "causar sufrimientos innecesarios y tener efectos indiscriminados".(14)

5o. Protección del medio ambiente natural.

La creciente toma de conciencia de la degradación inquietante de nuestro medio ambiente natural hizo desde fines de la década de los 60, reclamar su protección eficaz en todos los ámbitos de la vida internacional.(15)

En el dominio del DIH, ésta tendencia se hizo igualmente perceptible. La toma de conciencia se vió reforzada por la utilización de defoliantes en la Guerra de Vietnam, con el objeto de destruir los bosques y plantaciones que servían para guarnecer a las fuerzas del Viet-Cong.

Es así como ya en el año 1969, la Asamblea General de las Naciones Unidas condenó la utilización de todo agente químico que tuviera efectos tóxicos directos sobre los hombres, los animales y las plantas, así como el empleo de todo elemento biológico en la guerra que impidiera la reproducción de hombres, animales y plantas.(16)

Lo anterior, coincidió con otra tendencia en el DIH destinada a reforzar el principio de la distinción entre objetivos militares y civiles. Es así que el Instituto de Derecho Internacional, en resolución aprobada en Edimburgo en 1969, reclama por el respeto de esta distinción y, en particular, en lo que concierne a ciertos bienes, específicamente los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.

En este clima, se llega a la Conferencia Diplomática que se inicia en 1974 y que culminará en 1977 con la aprobación de los Protocolos Adicionales I y II, reconociéndose en el primero de ellos el principio de la protección del medio ambiente natural en dos de sus disposiciones.

En su artículo 35 N^o 3 relativo a las Normas Fundamentales en materia de Conducción de las Hostilidades, se prohíbe el empleo de métodos o medios de hacer guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves del medio ambiente natural.

Por otra parte, el artículo 55 relativo a la Protección de la Población Civil, establece:

"1.- Que en la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta prohibición incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población".

"2.-Queda prohibido los ataques contra el medio ambiente natural como represalias".

Este principio de la protección del medio ambiente natural deriva del principio consagrado en el artículo 35 N^o1 del Protocolo I que establece que en todo conflicto armado, el derecho de las Partes beligerantes en elegir los medios y métodos de combate no es ilimitado.

En cuanto a la disposición establecida en el artículo 55, ella tiene su fundamento en el principio que los bienes de carácter civil no deben ser objeto de ataque ni de represalias, consagrado a su vez en el artículo 52 del Protocolo.

Entre estos bienes además del medio ambiente natural, figuran los bienes culturales y los lugares de culto, los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil y las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, tales como las presas y centrales nucleares.(17)

El lugar del artículo 55 en aquella parte del Protocolo I consagrado a la población civil, subraya que el medio ambiente no sólo es protegido en sí mismo, sino que en función de la población.

Los términos empleados de "que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen", parece implicar que se necesita una voluntad deliberada de la parte que recurre a métodos o medios de guerra dañinos al medio ambiente o al menos la aceptación de que el daño pueda producirse.

De acuerdo a la disposición expuesta, el daño para que pueda entenderse que se encuentra dentro del ámbito de la prohibición debe ser calificado, es decir, extenso, duradero y grave.

De los trabajos preparatorios se deduce que se entiende como un daño duradero, aquél que se extiende por decenios, veinte a treinta años como mínimo.(18)

De dichos mismos trabajos preparatorios se deduce que por daño extenso se entiende aquél que cubre varios kilómetros.

Por último, debe indicarse que durante la Conferencia Diplomática la discusión respecto del concepto de daño grave se centró en los daños que afectan la salud de las personas, estimándose entre ellos las deformaciones congénitas.

El artículo 55 se refiere a la población en general, lo que implica que el objeto de protección, no sólo es la población civil sino también se extiende a los combatientes.

Asimismo, el Protocolo I prohíbe los ataques a título de represalia contra los bienes protegidos: entre ellos el medio ambiente natural. En este caso se trata de la aplicación especial de una regla más general, adoptada pese a la oposición de algunas Delegaciones que estimaron que la prohibición de toda medida de represalia no contribuiría al respeto del Derecho Internacional Humanitario al impedir que un beligerante recurriera a esta sanción a fin de persuadir al adversario de no ser el primero en violar el Derecho Internacional.

La protección del medio ambiente durante un conflicto armado ha adquirido una trágica y súbita actualidad en conflictos armados relativamente recientes, como el de la Guerra del Golfo (1990-1991).

Como consecuencia de estos acontecimientos, fueron muchas las personas que se interrogaron con respecto al contenido, los límites y las eventuales lagunas del DIH relativo a la protección del medio ambiente en período de conflicto armado.

Las principales cuestiones a debatir abarcan temas como: el papel y alcance de las normas consuetudinarias que protegen el medio ambiente; la interpretación de las normas consuetudinarias en vigor; la aplicabilidad en tiempo de guerra de las disposiciones del Derecho Internacional del Medio Ambiente; el contenido del derecho aplicable en conflictos armados internos; y los problemas vinculados al cumplimiento y respeto de las normas aplicables.

II. La aplicación de los principios generales. Importancia y problemas que se plantean.

Los principios generales antes descritos, son importantes no sólo porque cubren un amplio rango de medios y métodos de combate, sino porque sirven como un importante standard para determinar futuras prohibiciones.

La aplicación de estos principios se ve dificultada fundamentalmente por dos factores; por un lado ellos están revestidos de ciertas imprecisiones que inevitablemente los hacen susceptibles de interpretaciones divergentes; por otra parte, la aplicación e interpretación de estos principios es dejada a los propios beligerantes involucrados.

Esto implica, que además de un cumplimiento eficaz de la norma del artículo 36 del Protocolo I sobre nuevas armas y el reforzamiento de los mecanismos de supervisión del DIH, es necesario la existencia de prohibiciones específicas.

Cabe indicar que no todos los medios y métodos de combate cubiertos en un aspecto u otro por los principios generales han sido prohibidos. En efecto, sólo lo han sido ciertas

armas que abarcando los principios ya referidos, no han sido considerados como decisivos en las operaciones militares. En particular, este problema se ha planteado respecto de las armas nucleares.(19)

Lo anterior es el resultado del hecho que el DIH constituye un equilibrio entre las necesidades militares y las consideraciones humanitarias. De esta manera, las prohibiciones específicas son escasas, sin perjuicio que ellas constituyen una importante aplicación de los principios antes analizados.

Hay que señalar que pocos medios de combate (armas) han sido prohibidos en virtud de la aplicación de un sólo principio.

El principio del "sufrimiento innecesario" fue el único que estuvo detrás de la prohibición de 1868 sobre ciertos proyectiles de un peso inferior a 400 gramos y la prohibición de 1899 de las balas dum-dum.(20)

Asimismo, el Protocolo I de la Convención de las Naciones Unidas sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 1980, que prohíbe el uso de armas cuyo efecto principal son lesiones mediante fragmentos no localizables, constituye un caso claro de aplicación del principio del "sufrimiento innecesario".

Asimismo, los gases asfixiantes fueron prohibidos en razón de que ellos causaban un sufrimiento innecesario.(21)

La mayoría de las prohibiciones lo han sido en razón de la aplicación de varios principios. Así, algunos medios y métodos de combate han sido prohibidos por su carácter indiscriminado y por su carácter de péfidos, como es el caso de las Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907 relativa a la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde globos.

Los medios de guerra bacteriológicos fueron prohibidos en 1925 y 1972, tanto, por causar un sufrimiento innecesario como por sus efectos indiscriminados.(22)

Por último, cabe indicar que en adición a las prohibiciones específicas, los principios generales antes delineados deben ser aplicados como ya se ha dicho dinámicamente, generando nuevas normas prohibitivas o restrictivas en relación a ciertos medios y métodos de combate.

III.- Los principios en materia de conducción de hostilidades en los conflictos armados internos.

En el ámbito del DIH el régimen jurídico de los conflictos armados internos es menos desarrollado que el de los conflictos armados internacionales, sobre todo en lo que respecta a las normas aplicables en materia de conducción de hostilidades. Esto se debe a los obstáculos que ha implicado para el desarrollo del DIH en este tipo de conflictos, la dificultad en resolver la contraposición que se plantea entre el principio de humanidad y el principio de la soberanía nacional y el de no intervención.

El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, no incluye ninguna norma que regule específicamente la conducción de las hostilidades.

La situación es distinta en el caso del Protocolo II de 1977, cuyo título IV contiene varias normas referidas a la conducción de las hostilidades. Se mencionan expresamente la prohibición de atacar a la población civil; la prohibición de hacer padecer hambre a la población civil; la prohibición de atacar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil y la prohibición de ordenar el desplazamiento de la población civil a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas desplazadas o razones militares imperiosas.

Sin embargo, estas normas convencionales sólo se aplican formalmente si el Estado en cuestión es parte en el Protocolo II y si la violencia ha alcanzado el nivel de intensidad requerido para ello. En las demás situaciones es esencialmente el Derecho Internacional consuetudinario, el que establece las normas que los beligerantes deben cumplir durante las operaciones militares.

El principio de humanidad no puede admitir que se autorice emplear contra la propia población, en un conflicto armado interno, métodos y medios de guerra prohibidos en un conflicto armado internacional.

Las disposiciones del DIH, particularmente el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, completadas por las del Protocolo Adicional II, van mas allá de la contradicción expuesta entre el principio de humanidad y el de la soberanía nacional, siendo su objeto el fundamental incluso dentro de las fronteras de los Estados, un verdadero derecho de humanidad. Un derecho de humanidad, en virtud del cual, la persona humana, su integridad física y su dignidad, deben ser respetadas en nombre de principios morales que trascienden los límites estrictos del Derecho Internacional, y que reflejan lo que ya Martens, en su famosa Cláusula, denominó principios de humanidad y exigencias de la conciencia pública.

NOTAS

1. **Swinarski, Ch** „Introducción al Derecho Internacional Humanitario,1984, p.11
2. Ver especialmente arts. 35 a 42 de Protocolo I de 1977.
3. Véase el interesante trabajo de **Su Wei**"The application of rules protecting combatants and civilians against the effects of the employment of certain means and methods of warfare"en Implementation of International Humanitarian Law, 1989 p.375-393.
4. Sobre la Cláusula Martens,véase **Miyazaki, Sh** "The Martens Clause and international humanitarian law" en Studies and essays on international humanitarian law and Red Cross principles in honour of Jean Pictet, Swinarski C., ed, 1984, pp. 433-444.
5. Art.22
6. FM 27-10, Department of the Army Field Manual, The Law of Land Warfare,July 1956,p. 18, citado en Cassese, A. "Weapons causing unnecessary suffering: are they prohibited?", Rivista di Diritto Internazionale, 1975, p.26. Traducción del autor.
7. Ibid., p.27. Traducción del autor.
8. "Legal criteria for the prohibition or restriction of the use of categories of conventional weapons", Paper submitted by British expert, p.6,citado en Cassese, A. *ibid.*,p. 27. Traducción del autor.
9. **A. Cassese**, supra Nota 6, p. 30.
10. Art. 23 b)
11. Art. 37
12. El artículo 24 del Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907 establece:"Los ardides de guerra y el empleo de los medios necesarios para obtener informes sobre el enemigo y sobre el terreno son considerados lícitos".

El artículo 37 N^o2 del Protocolo I de 1977 señala:"No están prohibidas las estratagemas.Son estratagemas los actos que tienen por objeto inducir a error a un adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de derecho internacional aplicable en los conflictos armados, ni son pérfidos ya que no apelan a la buena fe de un adversario con respecto a la protección prevista en ese derecho.Son ejemplos de estratagemas los actos siguientes:el camuflaje, las añagazas, las operaciones simuladas y las informaciones falsas".

13. Supra Nota 3 p.382
14. Ibid , p.382
15. **Kiss, A.** "Les Protocoles additionnels aux Conventions de Genève de 1977 et la protection de biens de l'environnement"en Etudes et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet, Swinarski, C. ed. 1984, pp.
16. Resolución de 16 de diciembre de 1969, 2603(XXIV).
17. Ver Arts. 53,54 y 56 del Protocolo I de 1977.
18. Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, edited by International Committee of the Red Cross,1987,p.417.
19. Véase **Meyrowitz, H.** "Les armes nucléaires et le droit de la guerre"en Humanitarian Law of Armed Conflict.Challenges Ahead, Astrid J.M. Delissen y Gerard J.Tanja, eds.,1991. pp.297-326
20. Declaración prohibiendo el empleo de las balas que se hinchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, suscrita en La Haya, el 29 de julio de 1899.
21. Declaración relativa a la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde globos,La Haya, 18 de octubre de 1907.
22. Protocolo sobre la prohibición del uso, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, aprobada el 17 de junio de 1925.Convención sobre la prohibición del desarrollo y el almacenamiento de armas bacteriológicas(biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, aprobada el 10 de abril de 1972.

EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLE A LOS CONFLICTOS ARMADOS EN EL MAR

RAUL VINUESA

INTRODUCCIÓN.

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) general ha experimentado una constante evolución en cuanto a su ámbito de aplicación personal y en razón de las materias reguladas.

Esta evolución, básicamente consuetudinaria, ha motivado sucesivos procesos de codificación de las reglas básicas del Derecho Internacional Humanitario. Los Protocolos de 1977 Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, son consecuencia directa de esta tendencia.

Sin embargo, ciertas materias como las vinculadas a la guerra marítima no fueron en los últimos tiempos, objeto de tratamiento específico dentro de esos procesos normativos. Cabe recordar que la conducción de hostilidades en el mar fue motivo sólo de una codificación incompleta en los Convenios de La Haya de 1907 (Convenios VI, VII, IX y XI) y que la Declaración de Londres de 1909 concerniente al Derecho de la Guerra Naval nunca entró en vigor. Asimismo, el Protocolo I a los Convenios de Ginebra sólo tangencialmente se refiere a la guerra marítima.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 tampoco hace referencia a las relaciones entre Estados durante los conflictos armados en el mar.

Este hecho, si bien evidencia la ausencia de normas convencionales recientes sobre la materia, de ninguna manera fundamenta, como veremos más adelante, la inexistencia de reglas aplicables a los conflictos armados en el mar.

Las últimas experiencias recogidas a lo largo de recientes conflictos armados en el mar motivaron la necesidad de estudiar y encauzar una sistematización y ordenación actualizada de las normas aplicables a esos conflictos.

En este contexto, el Instituto Internacional de Derecho Humanitario de San Remo, con los auspicios de distintas instituciones académicas y humanitarias, especialmente del Comité Internacional de la Cruz Roja, se abocó a la instrumentación de un plan de acción, que se conoció como Plan de Acción de Madrid.

Los propósitos de este Plan contemplan el estudio y redefinición actualizada del derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar.

A esos efectos se convocó a un Grupo de Expertos que actuarían a título personal, integrado por expertos navales y abogados internacionales.

Este Grupo de Expertos se reunió en Bochum en 1989, en Toulon en 1990, en Bergen en 1991, en Ottawa en 1992, en Ginebra en 1993 y en Livorno en 1994.

Los resultados de los arduos trabajos y discusiones del Grupo de Expertos se volcaron, a través de un Comité de Redacción, en un texto sistematizado de reglas aplicables a los conflictos armados en el mar.

Si bien existió la posibilidad de presentar ese documento bajo la forma de un proyecto de codificación, se decidió, desde un principio, estructurarlo como un manual o guía para las futuras conductas estatales en la materia. En alguna medida, la idea que primó fue la de reemplazar al Manual de Oxford sobre el Derecho de la Guerra Naval que Gobierna las Relaciones entre Beligerantes, adoptado por el Instituto de Derecho Internacional en 1913.

El documento de San Remo finalmente se conoció como Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional Aplicable a los Conflictos Armados, preparado por un Grupo de abogados internacionales y expertos navales. Un grupo reducido de miembros del Grupo de Expertos tuvo a su cargo la elaboración del Comentario al Manual (1).

El Manual de San Remo es en esencia una sistematización del derecho internacional vigente en materia de conflictos armados en el mar. La labor del Grupo de Expertos no fue crear normas jurídicas sino plasmar en un texto ordenado, las prácticas estatales que adquirieron en el tiempo valor normativo.

En algunos casos, el Grupo de Expertos, teniendo en cuenta la práctica posterior de los Estados, reiteró el contenido de viejas normas convencionales codificadas a principios de siglo. En otros pocos casos, podría decirse que el Grupo de Expertos avanzó sobre prácticas no necesariamente consolidadas por la conducta de los Estados, incorporando reglas que serían de desarrollo progresivo, o para algunos, manifestaciones de un **soft law**.

El Manual de San Remo, a diferencia de los Manuales Navales vigentes en los ordenamientos internos de algunos Estados, del Manual de Oxford de 1913, se refiere al **jus ad bellum**. En este sentido, el Manual contempla las situaciones emanadas del empleo de la fuerza en el ejercicio de la legítima defensa y aquéllas en las que el Consejo de Seguridad ha tomado acciones de conformidad al Capítulo VII de la Carta de la ONU.

Considerando que el Manual de San Remo es un instrumento necesario para conocer la existencia y alcances de las normas que vinculan a los Estados en materia de conflictos armados en el mar, el objeto del presente trabajo es describir a continuación sus reglas básicas. Teniendo en cuenta que el Manual también se refiere a aeronaves vinculadas a operaciones navales o afectadas por acciones navales, se aclara que a efectos de agilizar la siguiente descripción, se entiende que las reglas sobre buques determinados son aplicables, **mutatis mutandi**, a aeronaves particularizadas de igual forma.

1.- El concepto del derecho internacional humanitario en el contexto de los conflictos armados en el mar.

El Manual de San Remo define, a los efectos de ese Documento, al DIH como el conjunto de reglas internacionales, establecidas por tratados o costumbre, que limitan el derecho de las partes en un conflicto a usar los métodos y medios de guerra a su elección, o que protegen a Estados no partes en el conflicto o a personas o a objetos que están o pueden llegar a estar afectados por el conflicto (2).

Tradicionalmente el DIH se relacionaba con el derecho que protege a las víctimas de los conflictos armados, también llamado "Derecho de Ginebra". El derecho relativo a la conducción de las hostilidades se identificaba con el llamado "Derecho de guerra", "derecho de los conflictos armados" o "Derecho de La Haya". En la práctica reciente de los Estados se tiende a incluir dentro del concepto de DIH tanto al Derecho de Ginebra como al Derecho de La Haya. Esta ampliación del contenido del DIH tradicional se fundamenta en el hecho de que las reglas que limitan los métodos o medios de guerra tienden a proteger a las víctimas de los conflictos armados, es decir que el fundamento de uno y otro derecho se funden y confunden en un conjunto único de reglas y principios.

Esta incorporación del derecho de guerra dentro del derecho humanitario se evidenció convencionalmente en el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 por el que se establecieron, dentro del contexto normativo de protección a las víctimas, reglas concernientes a los métodos y medios de guerra terrestre, definición de combatientes, perfidia etc.

En este mismo sentido, el Estatuto del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de Personas Responsables por Violaciones Serias al Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la Ex Yugoslavia a partir de 1991, hace referencia tanto a reglas relativas a la protección de víctimas como a la conducción de hostilidades (3).

Por lo tanto, el DIH definido por el Manual, incluye en la actualidad al derecho consuetudinario aplicable a los conflictos armados en el mar, así como las normas pertinentes de las Convenciones de La Haya de 1907, del Protocolo de Ginebra de 1925, de las Convenciones de Ginebra de 1949 y de sus Protocolos Adicionales de 1977.

El Comentario al Manual aclara que, a los efectos de su aplicación, el DIH también incluye la regulación de medidas económicas dirigidas contra buques o aeronaves enemigos o neutrales y los derechos y obligaciones de los neutrales respecto a conductas en el mar o tratamiento de personas capturadas.

Por nuestra parte consideramos que las reglas relativas a la condición de un Estado no neutral que a la vez es un Estado no beligerante, deberán considerarse comprendidas dentro de la nueva definición de DIH aplicable a los conflictos armados en el mar. El Manual no distingue entre Estado neutral y Estado no combatiente.

Asimismo, el tratamiento debido a la adjudicación de presas quedó excluido del concepto de derecho internacional.

2.- Comienzo de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario a los conflictos armados en el mar.

La doctrina del derecho internacional general se ha preocupado por identificar y definir el momento a partir del cual serían de aplicación a los conflictos armados en el mar, las reglas del DIH.

A partir de 1945 se descartó la idea de hacer depender la aplicación de ese derecho de una determinación objetiva de la existencia de un "Estado de guerra". Avanzada la segunda mitad de este siglo, también se descartaron los criterios que se apoyaban en el grado o intensidad de las hostilidades desatadas (4).

Las tendencias más difundidas en cuanto al momento a partir del cual serían operativas las normas del DIH, privilegian el criterio de que ese derecho obliga a las partes en conflicto desde el mismo momento en que la fuerza armada es usada. Esta posición tiene por objeto el asegurar que las reglas que determinan límites a la conducción de las hostilidades, como así también las reglas que protegen a individuos y objetos deben implementarse a partir del uso de la fuerza por una de las partes en conflicto, desafectándose de esta forma, la posibilidad de que una de las partes, o ambas, nieguen la existencia misma del conflicto.

El Manual de San Remo recoge esta inquietud al establecer que "Las Partes en un conflicto armado en el mar están obligadas por los principios y reglas del derecho internacional humanitario desde el momento que la fuerza armada es usada" (5).

En el Comentario al para. 1, sus redactores observan que si bien las disposiciones del Manual se orientan primordialmente a regular los conflictos armados internacionales en el mar, esto no ha sido intencionalmente expresado en el para. 1 de la Sección 1. con el objeto de no disuadir la eventual implementación de estas reglas a los conflictos armados no internacionales que involucren operaciones navales.

Como en la definición de DIH aplicable a conflictos armados en el mar se incluye en la actualidad la regulación de las medidas económicas relativas a los derechos y obligaciones emanados del instituto de la neutralidad y de la no beligerencia, es necesario determinar si ésta normativa es también operativa desde el momento que la fuerza armada es usada.

Sobre este particular el Comentario hace referencia a la práctica desarrollada durante la segunda guerra mundial respecto a que las normas sobre neutralidad no son directamente aplicables a partir de la existencia de un conflicto armado, especialmente aquellas relativas a los derechos de los beligerantes en materia de medidas económicas de guerra contra buques mercantes neutrales y las obligaciones de los neutrales respecto al uso por los beligerantes de las zonas marítimas bajo su jurisdicción.

Por lo tanto, estas reglas específicas sobre neutralidad, deberán observarse, como excepción a la regla general, desde el momento en que una de las partes beligerantes haya tomado medidas económicas (economic warfare), contra buques o aeronaves neutrales.

La determinación del momento a partir del cual los Estados están obligados a aplicar el DIH, podría en los hechos, dejar situaciones no reguladas o controladas por ese derecho. Sin embargo, esas situaciones estarían alcanzadas por el contenido de la cláusula "Martens" que expresa que tanto civiles como combatientes están bajo la protección y autoridad de los principios del derecho internacional derivados de la costumbre establecida y de los principios humanitarios y de los dictados de la conciencia pública (6).

Este mismo principio es mencionado por el Manual de San Remo como norma residual básica para todos los casos no cubiertos por ese Documento o por acuerdos internacionales.

3. Los conflictos armados y el derecho a la legítima defensa.

El Manual de San Remo establece que el ejercicio del derecho de la legítima defensa individual o colectiva, reconocido por el art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas, está sujeto a las limitaciones y condicionamientos establecidos en la Carta y emanados del derecho internacional general, incluyendo en particular los principios de necesidad y proporcionalidad (7).

Esta aseveración se refiere exclusivamente al **jus ad bellum** y se basa en el presupuesto de que ante la ausencia de alguna forma de autorización por parte de las Naciones Unidas, la base principal sobre la cual un Estado puede justificar el recurso a la fuerza, es a través del ejercicio de su derecho de legítima defensa. Este derecho es reconocido por la Carta como derivado del derecho consuetudinario general, por lo tanto no ha sido creado por el art. 51 de la Carta.

El texto de San Remo no prejuzga sobre los límites del ejercicio a la legítima defensa de un Estado frente a la intervención del Consejo de Seguridad. Mucho menos pretende definir el grado o intensidad de las acciones tomadas por el Consejo de Seguridad tendientes a mantener la paz y seguridad internacionales, que afectarían la continuidad de medidas de legítima defensa por parte de un Estado. Tampoco pretende el texto del Manual expedirse sobre el discutido derecho a la legítima defensa anticipada o preventiva, remitiendo al derecho internacional consuetudinario general, reconocido en el texto del art. 51 de la Carta.

Los principios de proporcionalidad y necesidad como límites de las acciones emprendidas por el Estado que ejercita su derecho a la legítima defensa, derivan del derecho consuetudinario. La Carta no los menciona en el art. 51. Sin embargo se entiende que estos principios continúan aplicándose como límites impuestos por el derecho internacional general, independientemente del texto expreso de la Carta. En este sentido, la Corte Internacional de Justicia, en el caso concerniente a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua así lo ha reconocido (8).

Lo realmente trascendente en la definición del contenido de los requisitos de proporcionalidad y necesidad es el haber distinguido, como lo hace el Comentario al Manual, a la fuerza empleada como proporcional y necesaria para la obtención de los objetivos lícitos de la legítima defensa y no relacionada a una presunta obligación del Estado atacado a emplear la misma fuerza que fuera usada en su contra, en cuanto a

modalidad e intensidad. En este contexto el Manual expresa en su párrafo 4 que los principios de necesidad y proporcionalidad son de aplicación a los conflictos armados en el mar y requieren que la conducción de las hostilidades por un Estado no debe exceder el grado e intensidad, no de otra manera prohibida por el derecho de los conflictos armados, requeridos para repeler un ataque armado contra ese Estado y restablecer su seguridad (9).

Este párrafo 4 es el corolario necesario del 3 al expresar dos reglas básicas relativas al uso de la fuerza y a la legítima defensa.

Por una parte el Estado que recurre a la fuerza en el ejercicio del derecho de legítima defensa no puede exceder el grado ni la intensidad de la fuerza necesaria para lograr los objetivos lícitos de esa legítima defensa. Estos objetivos se identifican, básicamente con el repeler el ataque sufrido, con la recuperación del territorio perdido como resultado del ataque, o el restablecimiento de la seguridad del Estado contra la eventual repetición del ataque armado.

Esta regla presupone que aún no siendo el uso de la fuerza empleada por el Estado que ejerce legítima defensa, incompatible con el derecho aplicable a los conflictos armados (por ejemplo, la fuerza dirigida exclusivamente contra objetivos militares), sería de todas maneras contra derecho si excediera la medida de lo necesario para lograr aquellos objetivos, desde que no encuadraría dentro de la legítima defensa.

Por otra parte, el hecho de que un acto sea necesario y proporcionado a los objetivos de una legítima defensa, no podrán justificarse como lícitos si implican la violación de las normas aplicables a los conflictos armados.

La primera regla contradice la posición americana respecto a que el derecho de los conflictos armados contiene principios propios de necesidad y proporcionalidad. Así es que en el Manual para los Comandantes Navales de los Estados Unidos, se establece que, solamente se aplicará el grado y clase de fuerza, no de otra manera prohibida por las leyes del derecho de los conflictos armados, requerida para lograr la sumisión parcial o total del enemigo con un mínimo empleo de tiempo, vidas y recursos físicos. El empleo de cualquier clase o grado de fuerza no requerido para lograr el objetivo de la sumisión total o parcial del enemigo con un mínimo empleo de tiempo, vidas y recursos, está prohibido (10).

Por su parte el párrafo 4 del Manual de San Remo se basa en la premisa de que el Estado que ejerce el derecho de legítima defensa está solamente facultado a buscar y lograr aquellos propósitos que encuadran o se integran en el concepto de legítima defensa.

El texto del párrafo 4 del Manual no especifica si su implementación puede o no afectar decisiones tácticas. El Comentario explica que de cualquier manera, una vez que las necesidades de legítima defensa se lograron, es decir, el ataque armado fue repelido y la seguridad del Estado atacado restablecida, la continuación de acciones hostiles dejan de ser necesarias. En consecuencia, el hecho de que el estado de guerra esté aun técnicamente latente, o que no haya habido negociaciones de paz o una terminación formal

del conflicto, no puede justificar la continuación de las hostilidades si éstas no son necesarias para la seguridad del Estado que sufrió el ataque armado.

La intensidad del ataque armado y la gravedad de la amenaza creada a un Estado que recurre a una legítima defensa, dan fundamento a la licitud o justificación de las acciones militares emprendidas por el Estado atacado.

El párrafo 5 del Manual establece que, hasta dónde un Estado puede legitimar sus acciones militares contra el enemigo, dependerá de la intensidad y escala del ataque armado por el que el enemigo es responsable y de la gravedad de la amenaza creada.

La aceptación de éste párrafo marcó desencuentros respecto a la posibilidad de aceptar el ejercicio de una legítima defensa cuyo objetivo fuera lograr la destrucción total del enemigo. Una minoría del Grupo de Expertos llamó la atención respecto a que para el derecho internacional contemporáneo, el lograr la destrucción total del enemigo no puede justificarse a través del ejercicio de una legítima defensa, puesto que, la defensa de un Estado no está condicionada a la desaparición de otro.

Las reglas del DIH serán asimismo aplicables por igual a todas las partes en el conflicto. La aplicación igualitaria de estas reglas a todas las partes en el conflicto no podrá ser afectada por la responsabilidad internacional en la que hayan incurrido alguna o algunas de las partes al comienzo del conflicto. Este principio relativo a que el **jus in bello** se aplica por igual a todas las partes del conflicto armado sin distinguir entre Estado agresor y Estado agredido, pertenece al desarrollo del derecho internacional general a partir de 1945. El contenido de este principio fue ampliamente discutido durante la Conferencia Diplomática sobre Derecho Internacional Humanitario que culminó con la aprobación en 1977 de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 (11). Finalmente el principio de aplicación igualitaria quedó convencionalmente incorporado en el preámbulo del Protocolo I.

4.-Conflictos armados en los que el Consejo de Seguridad ha tomado medidas.

El Consejo de Seguridad actuando en consecuencia de las atribuciones establecidas en el Capítulo VII de la Carta, puede determinar que uno o mas Estados son responsables de haber provocado una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión (12). Esta determinación del Consejo no necesariamente implica la imposición de sanciones económicas o medidas relativas al uso de la fuerza armada.

La Resolución del Consejo es vinculante para todos los Estados miembros de la Organización que, de acuerdo al art. 25 de la Carta "convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad..."

Si bien las implicancias directas de este tipo de resoluciones del Consejo no es unívoca respecto de los Estados neutrales, es decir de los Estados que no son parte en un conflicto armado, las obligaciones emanadas del status de neutral ceden ante ciertas obligaciones derivadas del contenido de aquella Resolución.

En este sentido el Manual reconoce que, cuando el Consejo de Seguridad, actuando de acuerdo al Capítulo VII de la Carta, ha identificado a una o mas partes en un conflicto armado como el o los responsables de haber recurrido a la fuerza en violación del derecho internacional, los Estados neutrales están obligados a no prestar ayuda a ese Estado, salvo asistencia humanitaria y sí podrán prestar ayuda a cualquier Estado que ha sido la víctima del quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión.

En este contexto el Manual de San Remo expresa que cuando en el curso de un conflicto armado internacional, el Consejo de Seguridad ha tomado acciones preventivas o coercitivas relativas a la aplicación de medidas económicas en conformidad con el Capítulo VII de la Carta, los Estados miembros de las Naciones Unidas no podrán ampararse en el derecho de neutralidad para justificar conductas que son incompatibles con las obligaciones emanadas de la Carta o de decisiones impuestas por el Consejo de seguridad. Cabe recordar que el art. 103 de la Carta estableció que "En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta". En este sentido, las reglas aplicables al status de neutralidad que permiten que un Estado neutral realice determinado tipo de comercio con los beligerantes, siempre que no discrimine entre ellos, no puede oponerse a la obligación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas de abstenerse de realizar actos contrarios al contenido de una Resolución del Consejo de Seguridad que impone sanciones económicas a uno de los beligerantes.

Asimismo, cuando el Consejo de Seguridad ha tomado una decisión respecto al uso de la fuerza, o ha autorizado el uso de la fuerza por parte de uno o varios Estados, las reglas relativas al DIH aplicable a los conflictos armados en el mar, deberán ser observadas por todas las partes en el conflicto.

Por lo tanto, la legitimidad del uso de la fuerza determinada o autorizada por el Consejo de seguridad, no es un eximente para el Estado que cumple con dicha Resolución, de las obligaciones emanadas del DIH, incluyendo el derecho aplicable a los conflictos armados en el mar.

5. Zonas marítimas afectadas a los conflictos armados en el mar.

El Manual de San Remo reitera una regla tradicional aplicable a los conflictos armados en el mar, adaptada al nuevo derecho del mar, al definir las zonas sujetas a las acciones hostiles de las partes en conflicto. Esas zonas comprenden, la alta mar, el mar territorial y las aguas interiores, el territorio terrestre, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, y cuando corresponda las aguas archipelágicas de los Estados beligerantes.

Las zonas económicas exclusivas y la plataforma continental de los Estados neutrales quedan incluidas dentro del teatro de acciones hostiles de las partes en conflicto. Como atenuante de esta imposición, el Manual establece que en el desarrollo de operaciones militares en áreas en las que los Estados neutrales tienen derechos soberanos, jurisdicción

u otros derechos de acuerdo al derecho internacional general, los beligerantes deberán contemplar los legítimos derechos y obligaciones de esos Estados neutrales.

El Manual propone a las partes en conflicto que celebren acuerdos por los que se comprometen a no realizar acciones hostiles en zonas marítimas que contengan, ecosistemas raros o frágiles o que sean el hábitat de especies u otras formas de vida marina sujeta a depredación, amenazadas o en peligro de extinción.

Las aguas neutrales son definidas como las aguas interiores, los mares territoriales y cuando corresponda las aguas archipelágicas de los Estados neutrales. El espacio aéreo neutral corresponde al espacio aéreo sobre las aguas neutrales y sobre el territorio terrestre de los Estados neutrales. En y sobre las aguas neutrales está prohibida toda acción hostil por parte de los beligerantes. Los Estados neutrales podrán realizar todas las medidas apropiadas incluyendo la vigilancia de las zonas neutrales a efectos de prevenir la violación de su neutralidad por parte de los beligerantes. Los beligerantes no pueden utilizar las aguas neutrales como santuarios. Un Estado neutral puede condicionar, restringir o prohibir la entrada o tránsito a través de sus aguas neutrales de buques de guerra o buques auxiliares sobre la base de una no discriminación.

Un Estado neutral, sin afectar las reglas de neutralidad, podrá en cumplimiento de su obligación de mantenerse imparcial, permitir los siguientes actos en sus aguas neutrales: el pasaje a través de su mar territorial y de sus aguas archipelágicas, de buques de guerra, buques auxiliares y presas de los Estados beligerantes; el reaprovisionamiento de un buque beligerante o buque auxiliar de agua, alimentos y combustible suficientes como para llegar a un puerto en su propio territorio; y la reparación de buques beligerantes o buques auxiliares que considere el Estado neutral necesaria para poder navegar, a condición de que dichas reparaciones no restablezcan o incrementen su capacidad combativa.

Si el Estado beligerante se encuentra violando el régimen de las aguas neutrales, el Estado neutral afectado deberá tomar las medidas necesarias para dar por terminada la violación. Si el Estado neutral no puede dar por terminada la violación de sus aguas neutrales por parte de un beligerante, el otro beligerante deberá notificar al Estado neutral su intención de que se dé por terminada esa violación dentro de un plazo determinado. Si la violación de la neutralidad de un Estado por uno de los beligerantes constituye una amenaza seria e inmediata a la seguridad del otro y la violación continúa, el beligerante afectado, en ausencia de una alternativa adecuada, podrá usar la fuerza que sea estrictamente necesaria para responder a la amenaza surgida de la violación de la neutralidad de las aguas.

Los buques beligerantes y los buques auxiliares y las aeronaves militares y auxiliares pueden ejercer el derecho de paso a través de, debajo o sobre estrechos internacionales neutrales y por las vías de tránsito de las aguas archipelágicas establecidas por el derecho internacional general aplicables en tiempo de paz. La neutralidad de un Estado, ribereño a un estrecho internacional, no se ve afectada por el paso en tránsito de buques beligerantes o buques auxiliares a través de ese estrecho. La libertad de tránsito de los estrechos internacionales asegurada en tiempo de paz, se sigue aplicando aún cuando exista un conflicto armado en el área de influencia de ese estrecho. Asimismo, la neutralidad de un

Estado archipelágico no queda afectada por el ejercicio del paso por las vías de tránsito archipelágicas por buques beligerantes o buques auxiliares o por aeronaves militares o auxiliares. Por su parte, los buques de guerra y auxiliares neutrales y las aeronaves militares y auxiliares neutrales podrán ejercitar el derecho de paso establecido por el derecho internacional general a través de, bajo o sobre esas aguas de los estrechos internacionales y las aguas archipelágicas de los Estados beligerantes. El Estado neutral debe, como medida precautoria, notificar adecuadamente al Estado beligerante, del ejercicio de su derecho de paso.

Las acciones hostiles de los beligerantes en la alta mar, deberán ser realizadas con la debida observancia del ejercicio, por parte de los Estados neutrales, de los derechos de exploración y explotación de los recursos naturales del lecho del mar, los fondos marinos y el subsuelo marino mas allá de las jurisdicciones nacionales. Los beligerantes deberán tomar precauciones para no dañar los cables y tuberías del lecho del mar que utilizan en forma no exclusiva los beligerantes.

En cuanto a las acciones hostiles que se lleven a cabo en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de un Estado neutral, los beligerantes deberán tener en cuenta los derechos y obligaciones de los Estados ribereños (exploración y explotación de recursos, protección y preservación del medio marino), como así también deberán dar atención debida a las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad establecidas por el Estado neutral en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental.

El Manual de San Remo reconoce el derecho de los Estados beligerantes a colocar minas en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de un estado neutral, siempre y cuando el beligerante notifique al Estado neutral y le asegure que las zonas minadas y el tipo de minas usadas no ponen en peligro las islas artificiales, las instalaciones y estructuras. A su vez debe asegurar que las minas no interfieran con el acceso a esas islas o instalaciones y deberá también evitar, en la medida de lo posible, interferencias con la exploración y explotación de la zona por parte del Estado neutral. El Manual también exige que el beligerante preste debida atención a la protección y preservación del medio ambiente marino.

6. Reglas básicas: discriminación de objetivos y precaución.

Uno de los principios básicos que inspira todo el DIH contemporáneo relativo a la restricción del empleo de la fuerza expresa que, en cualquier conflicto armado, el derecho de las partes en el conflicto a elegir los métodos y medios de guerra no es ilimitado. Si bien el Manual de San Remo tiene por objeto definir las reglas aplicables a los conflictos armados entre Estados, la referencia a las partes en "cualquier conflicto armado", presupone la intención de hacer extensivo este principio a los conflictos internos de un Estado.

El siguiente principio básico expresado por el Manual se refiere a la obligación de las partes en conflicto de distinguir en todo momento, entre civiles y otras personas protegidas, de los combatientes, y entre objetos civiles o exceptuados, de los objetivos militares. Los objetivos militares están limitados a aquellos objetos que por su naturaleza,

ubicación, propósito o uso determinan una efectiva contribución a la acción militar y cuya total o parcial destrucción, captura o neutralización, en las circunstancias aplicables al caso, ofrecen una ventaja militar definida. Los ataques deben ser estrictamente limitados a objetivos militares. Los buques mercantes y las aeronaves civiles son, en principio, objetos civiles a no ser que sean considerados, como excepciones al principio, objetivos militares de acuerdo con las reglas que regulan los conflictos armados en el mar. Está prohibido emplear métodos y medios de guerra que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, o que sean indiscriminados en cuanto no estén o no puedan estar dirigidos contra objetivos militares específicos o sus efectos no puedan ser limitados de conformidad con el derecho internacional aplicable. Está prohibido ordenar que no haya sobrevivientes, o conducir las hostilidades sobre la base de que no haya sobrevivientes. Los métodos o medios de guerra deberán emplearse con la debida diligencia por el medio ambiente natural, teniendo en cuenta las reglas relevantes del derecho internacional. El daño o la destrucción del medio ambiente natural que no se justifique en una necesidad militar y que es provocado intencionalmente, está prohibido.

El principio de precaución en la conducción de un ataque está expresado en el Manual de San Remo a través de directivas específicas dirigidas a quienes conducen las hostilidades. Quiénes planifican, deciden o ejecutan un ataque deberán tomar todas las medidas apropiadas para obtener información para determinar si se encuentran presentes en el área de ataque, objetivos que no son militares. De acuerdo a la información disponible, harán todo lo posible para asegurar que el ataque se limite a objetivos militares. Deberán asimismo, tomar todas las precauciones adecuadas en la elección de métodos y medios de guerra con el propósito de evitar o minimizar daños o pérdidas colaterales. Un ataque no podrá ser lanzado si se espera que cause daños o pérdidas colaterales que serían excesivas en relación a la ventaja militar directa y concreta anticipada desde el ataque. Un ataque deberá ser cancelado o suspendido tan pronto como sea aparente que los daños y pérdidas serán excesivos.

El Manual establece las clases de buques enemigos exentos de ser atacados (buques hospitales, pequeñas embarcaciones usadas para operaciones de rescate y otros transportes médicos, y otros buques a los que por acuerdo de partes se les ha otorgado salvo conducto) y establece las condiciones para que la excepción sea operativa. Esos buques estarán exceptuados de ser atacados solamente si son utilizados inocentemente en su actividad normal, si se someten a las inspecciones e identificaciones requeridas, no interfieren intencionalmente sobre los movimientos de los combatientes, y obedecen ordenes de parar o salir del paso cuando se les requiera.

En cuanto a las consecuencias de la pérdida de la condición de buque exceptuado de ser atacado, el Manual distingue entre buques hospitales y todas las otras categorías. Para estos últimos buques, si no cumplen con cada una de las condiciones exigidas, podrán ser atacados solamente si el desvío o captura no es posible; no se dispone de otro método para el ejercicio del control militar; las circunstancias del incumplimiento de las condiciones requeridas son suficientemente graves como para entender que el buque se ha convertido, o existe una presunción razonable de que se ha convertido, en un objetivo militar y que los daños y pérdidas colaterales no serán desproporcionados a las ventajas militares obtenidas o esperadas. Para el caso de un buque hospital, el Manual establece

que solamente después de una advertencia debida si el buque hospital persiste en violar las condiciones exigidas para ser exceptuado de ser atacado, se expone a ser capturado o a que se le apliquen otras medidas necesarias.

En cuanto a los buques mercantes enemigos, solamente podrán ser atacados si se han convertido en un objetivo militar. Como ya hemos visto, el principio general para determinar la calidad de objetivo militar hace referencia a aquellos objetivos que por su naturaleza, ubicación, propósito o uso realizan una contribución efectiva a la acción militar y que su destrucción total o parcial, captura o neutralización, en las circunstancias particulares de cada caso, ofrece una ventaja militar definida.

Respecto a los buques de guerra y aeronaves militares enemigos, el Manual condiciona la posibilidad de ser atacados a la observancia de las reglas básicas que rigen los conflictos armados en el mar.

Los buques mercantes neutrales que enarbolan la bandera de un Estado neutral no podrán ser atacados a no ser que se considere que transportan contrabando o que han violado un bloqueo, y si después de haber sido advertidos, intencionalmente se niegan a parar, o intencionalmente resisten una visita, inspección o captura; realicen actos de beligerancia en nombre del enemigo; actúen como buques auxiliares a las fuerzas armadas enemigas; se incorporen o colaboren con el sistema de inteligencia enemigo; naveguen bajo la custodia de un buque de guerra enemigo, o de otra manera realicen una contribución efectiva a las acciones militares del enemigo.

Mutatus mutandi, estas reglas básicas relativas a buques enemigos exceptuados de ser atacados, buques mercantes enemigos, buques de guerra enemigos y buques mercantes neutrales, son de aplicación a las aeronaves exceptuadas de ser atacadas, aeronaves civiles enemigas, aeronaves militares y aeronaves civiles neutrales.

7.-Métodos y medios de guerra en el mar.

a) Medios de guerra en el mar.

Dentro de los medios de guerra en el mar, el Manual de San Remo se refiere a los misiles y otros proyectiles, a los torpedos y a las minas.

Respecto a los misiles y otros proyectiles, incluyendo a aquéllos con alcances sobre el horizonte, la regla básica consensuada por el Grupo de Expertos expresa que éstos deben ser usados en conformidad con los principios de discriminación de objetivos y precaución contemplados en la Parte III del Manual sobre Reglas Básicas y Discriminación de Objetivos (13). Este esquema es, según el comentario al Manual, lo suficientemente claro y amplio como para orientar al comandante al momento de tomar la decisión de lanzar un misil o proyectil, incluyendo los con alcance sobre el horizonte o mas allá del alcance visual. Por lo tanto éste deberá ponderar especialmente los principios básicos de discriminación de objetivos y precaución en el ataque, evaluando consideraciones de daños colaterales.

En cuanto a torpedos el Manual expresa, reiterando el contenido en el artículo 1, para. 3 de la Convención VIII de La Haya de 1907, la prohibición de utilizar aquellos torpedos que no se hundan o que de otra manera no se conviertan en inofensivos, una vez que hayan completado su recorrido.

La Convención VIII de La Haya estableció restricciones parciales al empleo de minas en la guerra marítima. Si bien sólo se refirió a las minas de contacto automático, la práctica posterior, especialmente en la guerra del golfo entre Irán e Irak, confirmaron la vigencia de aquellas reglas y principios.

En cuanto a la evolución del empleo de minas en la guerra terrestre, el Protocolo II de la Convención sobre armas convencionales de 1980, marcó nuevas tendencias inspiradas en los mismos principios relativos a los medios de la guerra marítima. Sin embargo, el Grupo de Expertos prefirió adoptar un criterio moderado en cuanto al alcance real de la evolución de las restricciones al empleo de minas en los conflictos armados en el mar. El Manual de San Remo parte de la definición de mina como un artefacto explosivo colocado en el agua, en el lecho o subsuelo del mar, con la intención de dañar o hundir buques o persuadir la no entrada de buques en áreas determinadas.

Las minas solamente podrán ser usadas para propósitos militares legítimos incluyendo la prohibición de la utilización de áreas marítimas al enemigo. Las partes en un conflicto no podrán colocar minas en el mar a no ser que proceda su neutralización efectiva cuando el control sobre éstas se pierde. En igual sentido, el Manual de San Remo especifica que las minas de libre flotación están prohibidas a no ser que ellas estén dirigidas contra un objetivo militar y que se conviertan en inofensivas dentro de la hora después de que se haya perdido su control.

El Manual obliga al Estado beligerante que coloca minas a notificar este hecho a no ser que las minas solamente puedan detonar contra buques que son objetivos militares. Los beligerantes están también obligados a registrar el lugar dónde han colocado minas.

El minado de aguas neutrales por parte de los beligerantes está prohibido. Las operaciones de minado de aguas interiores, mares territoriales o aguas archipelágicas de un Estado beligerante, deberá prever, cuando el minado se ejecuta por primera vez, la libre salida de los buques de los Estados neutrales. En cuanto a los derechos de los terceros Estados al uso de las zonas marítimas afectadas por la colocación de minas, el Manual de San Remo establece que el minado de zonas marítimas no puede afectar la navegación entre aguas neutrales y aguas internacionales. Deberán tenerse en cuenta los legítimos usos de la alta mar, estableciendo, por ejemplo, rutas alternativas para la navegación de los Estados neutrales. La misma restricción es aplicable respecto al derecho de paso en tránsito a través de estrechos internacionales y a través de aguas archipelágicas. Los Estados neutrales no cometen un acto contrario a las reglas que rigen la neutralidad al desactivar o retirar minas colocadas en violación del derecho internacional.

A la terminación del conflicto armado los beligerantes deberán remover o desactivar las minas por ellos colocadas. En cuanto a las minas colocadas en el mar territorial del otro Estado beligerante, cada Estado procederá a notificar su posición y removerá las

minas que se encuentren en su mar territorial. Las partes en el conflicto están obligadas a cooperar entre ellas y con organizaciones internacionales en la remoción de minas o en su desactivación.

b) Métodos de guerra marítima

El Manual de San Remo se refiere al bloqueo, al establecimiento de zonas por parte de un Estado beligerante, a ardidés y estratagemas de guerra y a la perfidia.

i) Bloqueo

El bloqueo puede ser establecido y mantenido a través de una combinación de métodos y medios legítimos de guerra siempre que esa combinación no resulte contraria a los principios básicos que regulan los conflictos armados en el mar. El bloqueo deberá ser declarado y notificado tanto a los Estados beligerantes como a los Estados neutrales. La declaración del bloqueo deberá precisar su comienzo, duración, lugares afectados y el plazo dentro del cual los buques neutrales podrán salir de las costas bloqueadas. El bloqueo no puede afectar el acceso a puertos y costas de un Estado neutral. El bloqueo debe ser efectivo y las fuerzas utilizadas para mantener el bloqueo estarán ubicadas a una distancia de la costa definida por requerimientos militares. El bloqueo debe ser no discriminatorio respecto a los buques de otros Estados.

Los buques mercantes sobre los que existe una presunción de que, en base de un fundamento razonable, han violentado el bloqueo, pueden ser capturados. Los buques mercantes que después de una advertencia previa, resisten su captura, pueden ser atacados.

El establecimiento de un bloqueo está prohibido si su único propósito es provocar la hambruna de la población civil o desestabilizar la obtención de elementos esenciales para subsistencia. También está prohibido el bloqueo que provoca un daño a la población civil considerado excesivo en relación a la concreta y directa ventaja militar generada por el bloqueo.

El Estado que estableció el bloqueo deberá permitir el paso de medicamentos para la población civil o para los heridos o enfermos de las fuerzas armadas. También deberá permitir, en el caso de que la población civil del territorio bloqueada carezca de elementos necesarios para su subsistencia, el libre acceso de alimentos y otros elementos esenciales. Estas obligaciones están relacionadas con el derecho del Estado que bloquea de establecer arreglos técnicos, incluyendo inspecciones, para permitir el paso de medicinas y alimentos.

ii) Zonas de exclusión

En cuanto al establecimiento por parte de un beligerante de zonas de exclusión en el mar, el Manual de San Remo no las prohíbe sino que las condiciona a que su establecimiento no legitime la inobservancia de obligaciones emanadas del DIH. El Manual reconoce que el estableci-

miento de estas zonas pueden afectar adversamente los usos legítimos de áreas determinadas del mar. Por lo tanto, si un beligerante, como medida excepcional, establece una zona de exclusión deberá aplicar las mismas reglas tanto dentro como fuera de la zona; la extensión, ubicación y duración de las medidas aplicables en la zona no excederán lo estrictamente requerido como necesidad militar, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

Dentro de la zona, debida atención deberá darse a los derechos de los Estados neutrales respecto de los usos legítimos del mar, respetándose asimismo, el tránsito seguro de buques y aeronaves neutrales por la zona.

La observancia de las medidas impuestas por una parte beligerante en una zona de exclusión, no podrá interpretarse como un acto hostil contra el otro beligerante.

Las estratagemas de guerra están permitidas. Sin embargo buques de guerra y los buques auxiliares no pueden lanzar un ataque mientras enarbolan una bandera falsa y en todo momento tienen prohibido el simular el status de buque protegido (buque hospital, buques en misiones humanitarias, buques de pasajeros transportando pasajeros civiles, buques protegidos por la bandera de las Naciones Unidas, buques protegidos por acuerdo previo de las partes, buques con derecho a identificarse con el emblema de la Cruz Roja o la Media Luna Roja, buques que transportan propiedad cultural bajo protección especial).

Las aeronaves militares y auxiliares tienen prohibido en todo momento el simular estar exceptuadas de ser atacadas o de tener status civil o neutral.

La perfidia está prohibida. El Manual de San Remo define la perfidia como todo acto que pretenda provocar la confianza del adversario, con intención de aprovecharse de esa confianza, a efectos de que el adversario crea que está obligado a dar protección de conformidad con las reglas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados. El Manual ejemplifica esa definición, estableciendo que un acto de perfidia es el lanzamiento de un ataque simulando status de exceptuado, civil, neutral o protegido por las Naciones Unidas, o simulando rendición o situación de peligro.

8. Acciones que no constituyen un ataque armado

La intercepción, visita, inspección, desvío y captura de buques y aeronaves no son consideradas como medidas que impliquen, per se, un ataque armado.

A los efectos de describir las reglas básicas aplicables, el Manual San Remo distingue a los buques mercantes y aeronaves civiles, de los buques y aeronaves enemigas. El hecho de que el buque mercante enarbole la bandera del Estado enemigo o que la aeronave civil lleve las insignias del Estado enemigo, es prueba suficiente del carácter de buque o aeronave enemiga. Por su parte el hecho de que un buque mercante enarbole la bandera

de un Estado neutral o que una aeronave civil lleve las insignias de un Estado neutral, es **prima facie**, evidencia de su carácter de neutral.

Si el comandante de un buque de guerra sospecha que un buque mercante con bandera de Estado neutral, es en realidad un buque enemigo, podrá ejercitar el derecho de visita e inspección, incluso el derecho de desviar el buque para su inspección. En el caso de un comandante de una aeronave militar que sospecha que una aeronave con insignias de Estado neutral, es en realidad una aeronave enemiga, podrá ejercitar el derecho de interceptación, y si las circunstancias lo requieren, podrá ejercer el derecho de desviar la aeronave con el propósito de visitarla e inspeccionarla.

Si después de la visita e inspección existe fundamento razonable suficiente para sospechar que el buque mercante o la aeronave civil tienen status de enemigos, ese buque o aeronave podrán ser capturados como presas sujetas a adjudicación.

El Manual de San Remo no prioriza criterio alguno para determinar fehacientemente el carácter o status de enemigo de una aeronave o buque. En este sentido el Manual solamente expresa que ese carácter puede ser determinado por el registro, propiedad, flete o por cualquier otra pauta.

a) Visitas e inspecciones a buques mercantes

Las visitas e inspecciones a buques mercantes están relacionadas con el ejercicio de un derecho reconocido a los buques de guerra y aeronaves militares de las partes beligerantes en un conflicto armado en el mar, para realizar estas acciones, fuera de las aguas neutrales, cuando existen razones suficientes para sospechar que esos buques están sujetos a captura.

Como una alternativa al ejercicio del derecho de visita e inspección, un buque mercante neutral puede, con su consentimiento, ser desviado de su destino declarado. De esta manera un buque mercante neutral puede evitar el ejercicio del derecho de visita e inspección por parte de un buque de guerra o de una aeronave militar de una de las partes en el conflicto.

A su vez un buque mercante neutral no podrá ser visitado e inspeccionado cuando se dirija a un puerto neutral, cuando se encuentre acompañado por un buque de guerra neutral de su misma nacionalidad o por un buque de guerra de un Estado con el cual el Estado de la bandera del buque mercante ha concluido un acuerdo relativo a ese convoy, siempre que, el Estado de la bandera del buque de guerra neutral asegure que el buque mercante neutral no lleva contrabando y que no está vinculado a actividades inconsistentes con su estado de neutralidad. Asimismo, el comandante del buque de guerra neutral deberá proveer, si fuera requerido por el comandante del buque de guerra o aeronave militar interceptor, toda la información relativa a las características del buque mercante y de su cargamento que de otra manera podrían obtenerse a través del ejercicio de una visita e inspección.

Si la visita e inspección en el mar fuera imposible o peligrosa, el buque de guerra beligerante o la aeronave militar podrá desviar al buque mercante a un área apropiada o a un puerto a efectos de ejercer el derecho de visita e inspección.

Los Estados beligerantes podrán tomar medidas para la inspección de los cargamentos de los buques mercantes neutrales y en consecuencia, podrán certificar que un buque determinado no transporta contrabando.

Por otra parte, el hecho de que un buque mercante neutral se haya sometido a esas medidas de supervisión de su cargamento y haya obtenido por parte de uno de los estados beligerantes, certificados que acrediten que no transporta contrabando, no podrá ser interpretado como un acto no neutral por parte del otro Estado beligerante.

Para evitar visitas e inspecciones innecesarias, el Manual de San Remo sugiere a los Estados neutrales que establezcan medidas de control razonables para garantizar que sus buques mercantes no transportan contrabando.

b) Captura de buques mercantes y de mercaderías

La captura de un buque mercante neutral se perfecciona con la toma de ese buque como presa para su adjudicación. Las mercaderías a bordo de un buque mercante neutral solamente se encuentran sujetas a captura si constituyen contrabando de guerra.

El Manual de San Remo define al contrabando de mercaderías en función a su destino último en el territorio bajo control del enemigo y a que aquellas mercaderías sean susceptibles de ser usadas en el conflicto armado.

El ejercicio del derecho de captura por parte de un Estado beligerante de las mercaderías transportadas consideradas como contrabando, se encuentra condicionado a que ese beligerante haya confeccionado y publicado listas, razonablemente específicas, de contrabando.

Las mercaderías no incluidas en las listas de contrabando se consideran "mercaderías libres". El Manual de San Remo establece un listado de mercaderías que no podrán integrar las listas de contrabando entre las que se mencionan los objetos religiosos, artículos destinados al tratamiento de heridos y enfermos u otros objetos no susceptibles de ser usados en el conflicto armado.

En cuanto a la posibilidad de que un buque mercante neutral sea capturado fuera de las aguas neutrales, depende de que ese buque no haya realizado actividades que impliquen la pérdida de su status de neutral a los efectos de ser objeto de ataque por parte de uno de los Estados beligerantes. Es evidente que si un buque mercante en principio neutral, puede ser atacado, también puede ser capturado.

El Manual de San Remo establece causales autónomas a la anteriormente mencionada a los efectos de que proceda la captura de un buque mercante neutral una vez que se determine, como consecuencia de una visita e inspección o por otros medios, que transporta contrabando; transporta pasajeros que están enrolados en las fuerzas armadas de uno de los estados beligerantes; opera directamente bajo control enemigo; presenta documentos fraudulentos o la documentación es insuficiente; viola regulaciones impuestas por uno de los beligerantes dentro del área inmediata de operaciones navales; ha roto o intenta romper un bloqueo.

Un buque mercante neutral capturado en conformidad con alguna de las causales expresamente contempladas en el Manual puede, excepcionalmente, ser destruido cuando las circunstancias militares no permitan el tomar o enviar a ese buque para ser adjudicado como presa enemiga y siempre y cuando se cumplan, previo a su destrucción, determinados requisitos.

Estos requisitos incluyen proveer a la seguridad de los pasajeros y tripulantes, asegurar la guarda de los documentos y papeles del buque capturado; y de ser posible, salvar los efectos personales de los pasajeros y tripulantes.

El Manual enfatiza la necesidad de que debe hacerse todo esfuerzo posible para evitar la destrucción del buque neutral capturado. Asimismo se establece la prohibición de destruir en el mar a los buques neutrales de pasajeros capturados que transporten pasajeros civiles. Para la seguridad de los pasajeros estos buques deberán ser desviados a un puerto apropiado a los efectos de completar su captura.

c) Captura de buques y mercaderías enemigos.

Los buques enemigos, mercantes o de otro tipo, y las mercaderías a bordo de estos buques, pueden ser capturados fuera de las aguas neutrales, sin necesidad de haberse previamente ejercitado un derecho de visita e inspección.

Si bien este es el principio básico que rige la captura de buques enemigos durante los conflictos armados en el mar, el Manual de San Remo establece un listado de buques enemigos exceptuados de poder ser capturados que incluye a: buques hospitales y pequeñas embarcaciones utilizadas en las operaciones de rescate costeras; otros transportes médicos, en la medida de que sean necesarios para los heridos, enfermos o náufragos a bordo; buques a los que se les ha otorgado salvoconducto por acuerdo entre los beligerantes; buques vinculados al transporte de propiedad cultural bajo protección especial; buques encargados de misiones religiosas, científicas - no militares - o filantrópicas; pequeñas embarcaciones pesqueras costeras y pequeñas embarcaciones dedicadas al comercio costero local; buques designados o adoptados para actuar exclusivamente frente a incidentes contaminantes del medio ambiente marino mientras se encuentren en el ejercicio de esas actividades.

Estos buques enemigos se considerarán como exentos de ser capturados siempre y cuando sean inocentemente empleados en su actividad normal; no cometan actos perjudiciales para el enemigo; se sometan inmediatamente a las identificaciones e inspecciones requeridas; no interfieran intencionalmente con los movimientos de los combatientes y obedezcan ordenes de detenerse o moverse cuando se les requiera.

En cuanto a la captura de un buque mercante enemigo, el Manual de San Remo reitera el concepto expresado para la captura de buques mercantes neutrales en cuanto a que su ejercicio implica el tomar a ese buque como presa para su adjudicación. Si las circunstancias militares no permiten tomar al buque enemigo como presa en el mar, puede ser desviado a una área apropiada o a un puerto a los efectos de completar su captura. Como una alternativa a su captura, un buque mercante enemigo puede ser desviado de su destino declarado.

Al igual que en el caso de buques mercantes neutrales, un buque mercante enemigo capturado, puede, como medida excepcional, ser destruido cuando las circunstancias militares no permitan el tomar o enviar a ese buque para su adjudicación como una presa enemiga. Para proceder a su destrucción deberá previamente satisfacerse el cumplimiento de los condicionamientos exigidos para la destrucción de buques mercantes neutrales capturados.

La diferencia entre la posible destrucción de un buque mercante neutral capturado y un buque enemigo capturado radica en que la obligación impuesta al beligerante captor de realizar todos los esfuerzos posibles para evitar la destrucción del buque neutral no se exigen respecto de la destrucción del buque enemigo.

Al igual que en el caso de buques mercantes neutrales, la destrucción en el mar de los buques enemigos de pasajeros que solamente transportan pasajeros civiles, está prohibida.

CONSIDERACIONES GENERALES

Finalmente, el Manual de San Remo en su Parte VI reitera las normas básicas relativas a la protección de personas y transportes médicos navales y aéreos.

El Manual expresa que ninguna de sus reglas podrá ser interpretada en contradicción con lo establecido en la Segunda Convención de Ginebra de 1949 y en el Protocolo Adicional I de 1977 en razón de que estos documentos contienen normas detalladas para el tratamiento de los heridos, enfermos y náufragos como así también para los transportes médicos.

La novedad que recoge el Manual en materia de protección debida a personas y transportes se inspira en la experiencia de la guerra de Malvinas al establecer que las partes en un conflicto podrán acordar con fines humanitarios, la creación de una zona, en un área definida de mar, en la que solamente se permitirán actividades vinculadas a aquellos objetivos humanitarios.

En líneas generales, el Manual de San Remo propone una sistematización de reglas dispersas en materia de guerra marítima estructuradas en función de la definición de los límites al uso de la fuerza y la protección debida a las víctimas de los conflictos.

El Manual introduce a su vez un tratamiento integral de las reglas relativas al derecho humanitario aplicable a los conflictos armados en el mar, desarrollando un esquema detallado de reglas vinculadas con el estatuto de la neutralidad y la llamada guerra económica.

Finalmente, el Manual define los alcances del DIH aplicable a los conflictos armados en el mar respecto a situaciones relativas a la legítima defensa y a las acciones decididas o autorizadas por el Consejo de Seguridad en aplicación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

El Manual de San Remo es al presente una referencia clara con que cuentan los Estados para conocer los alcances y efectos jurídicos de sus acciones u omisiones frente a conflictos armados en el mar.

La adecuación de las conductas estatales a las normas expresadas en el Manual, permitirán asimismo dar mayor certeza a los Estados respecto de la viabilidad de ciertas reglas de empeñamiento programadas para situaciones preventivas de conflictos armados en el mar.

NOTAS

1. San Remo Manual on International Law Applicable to Armed Conflicts at Sea, Prepared by a Group of International Lawyers and Naval Experts, International Institute of Humanitarian Law, June 1994.
2. Manual de San Remo, Sección V Definiciones, para. 13. (a).
3. Ver Resolución 827 del Consejo de Seguridad; ver asimismo Documento del Consejo de Seguridad S/25704, del 3 de mayo de 1993, Anexo al Informe del Secretario General en relación al párrafo 2 de la Resolución del Consejo de Seguridad 808 de 1993.
4. Ver comentario del CICR al artículo 2 de las Convenciones de Ginebra que define el uso del término "conflicto armado" a los efectos de la aplicación del derecho, expresando: "Any difference arising between two States and leading to the intervention of members of the armed forces is an armed conflict within the meaning of Article 2, even if one of the Parties denies the existence of a state of war. It takes no difference how long the conflict lasts, or how much slaughter takes place" ICRC Commentary on Geneva Convention II for the Amelioration of the Condition of Wounded, Sick and Shipwrecked Members of the Armed Forces at Sea, 1960 J.S.Pictet Ed. at p. 28.
5. Manual de San Remo, Part I, General Provisions, Section I, para. 1.
6. Ver Preámbulo a la Convención de La Haya No. IV relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra terrestre de 1907, y el Artículo 1. (2) del Protocolo Adicional I a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949.
7. Manual de San Remo, para. 3, p. 1.
8. I.C.J. Reports, 1986, paragraph 194.
9. Manual de San Remo, para. 4 at pg. 1.
10. Ver United States Naval Commander's Handbook on the Law of Naval Operations, U.S. Department of the Navy, Office of the Chief of Naval Operations, The Commander's Handbook on the Law of Naval Operations (NWP9 (Rev. A)) Washington, U.S. Government Print. Off. 1989), para. 5.2).
11. Ver Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, International Committee of the Red Cross, Martinus Nijhoff Publishers, Geneva 1987.

12. Artículo 39 de la Carta de la ONU.

13. Manual de San Remo, para. 38 a 46.

14. Ver texto en Derecho Internacional relativo a la Conducción de Hostilidades, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 1990, pg. 175 et sus.

PROHIBICION Y LIMITACION DEL USO DE ARMAMENTOS Y TECNOLOGIA MILITARES

LUIS SICA BERGARA

En relación con las realidades políticas que conforman el nuevo orden y su estructura jurídica, es analizar la prohibición y limitación del uso de armamentos y tecnología militares a la luz de las características del orden o sistema político imperante en el momento en que se inicia la regulación colectiva de ese uso de armas y tecnologías.

En el siglo XIX se recoge en convenciones el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y aparecen los tratados multilaterales, abiertos, legislativos y organizativos.

El concepto de guerra total e ideológica surgido con la revolución francesa y propagado por las guerras napoleónicas ya no circunscribe la actividad bélica a los ejércitos profesionales y a un teatro de operaciones separado de la actividad de la población civil.

Las guerras nacionales involucran a la Nación y la población civil, también hay guerras coloniales y guerras por intereses comerciales, que se desarrollan fuera de Europa y aún en sus fronteras y donde son más graves los daños innecesarios, la crueldad, la humillación y el sufrimiento para impedir al adversario recuperar su condición de combatir.

El siglo XIX registra una importante evolución de la técnica armamentista, vinculada a la revolución industrial y tecnológica.

Las modificaciones alcanzan a los medios de comunicación y de transporte e inciden en el equipamiento de los ejércitos y en el armamento que es necesario desplazar a los escenarios de conflicto.

Nos vamos a limitar a la segunda mitad del siglo XIX, la época del "Concierto Europeo", al orden planetario que las potencias hegemónicas de la época han determinado y donde es posible ubicar el surgimiento de las normas que prohíben o limitan el uso de determinados armamentos y tecnología militares.

Armas, municiones, crónicas y opinión pública

Aparición de armas y municiones consideradas crueles y causantes de daños excesivos conmovió a la opinión pública a través de las crónicas de guerra que detallaban los pormenores de los conflictos, describiendo las regiones extraeuropeas donde se desarrollaban y narrando los padecimientos que provocaba el uso de determinadas armas y municiones cuya fama superó en muchos casos a la realidad.

Estas ediciones de costo accesible, repetidas o resumidas en los periódicos crearon una corriente de opinión pública que se hizo oír en las cortes creando el clima propicio

para alcanzar acuerdos internacionales destinados a limitar el uso de este tipo de recursos bélicos.

Debemos también tener presente que son varios los elementos novedosos en esta descripción y entre ellos están los acuerdos multilaterales tal como los concebimos con naturalidad hoy en día y que eran una novedad en la época.

Declaraciones, Conferencias y Convenciones Multilaterales.

En la época en que vamos a situar los inicios de la regulación normativa de armas y tecnología, la práctica de los tratados multilaterales se estaba recién afirmando y adquiría las características formales que enunciamos.

Recordemos que hasta 1814 había una gran resistencia hacia los acuerdos multilaterales y no era posible imaginar la celebración simultánea de un tratado entre varios sujetos en un único documento, del que se pudieran obtener copias auténticas y cuyas ratificaciones se depositaran en una cancillería. Predominaba la concepción contractualista y se adoptaba la forma bilateral. Los tratados que clausuran el período napoleónico, son siete tratados idénticos, entre Francia y sus adversarios, con treinta y tres artículos públicos y seis secretos, todos iguales.

Aún en 1852 había dificultades para interpretar que aunque se depositara la ratificación en un Estado se estaba obligado con los otros.

1. Declaración de San Petersburgo

Tomaremos como inicio de esta regulación la Declaración de San Petersburgo, de 1868, surgida de la Conferencia militar convocada por invitación del Zar Alejandro II, para considerar los efectos de las armas y municiones que causaban terribles sufrimientos.

A la Conferencia concurren dieciséis países y se firmó la Declaración en la que se comprometían a renunciar mutuamente al empleo por sus tropas de tierra o de mar, de proyectiles explosivos o inflamables y de un peso inferior a 400 grs.

Allí se expresó que "el único objetivo legítimo que los Estados deben proponerse durante la guerra es la debilitación de las fuerzas militares del enemigo" y para poner a esas fuerzas fuera de combate no hay por qué causarles sufrimientos excesivos o hacer que su muerte sea inevitable.

En esta conferencia Prusia propuso recoger una serie de principios que los beligerantes consideraban importantes desde los últimos conflictos y que no habían sido aún precisados.

Inglaterra se opuso considerándolos contrarios a sus intereses y declarando el delegado británico que se reservaba el derecho de aprovechar los progresos de la ciencia y las invenciones técnicas para aumentar sus medios de combate. Parecería coincidir esta posición con el descubrimiento de un gas letal, en ese país.

Prusia retiró la propuesta y sólo se consideraron las balas explosivas.

La Declaración inició el camino, pasando por la Conferencia de Bruselas de 1874, hacia las Conferencias de la Haya de 1899 y 1907.

2. Balas Dum Dum

En esa época fueron muy difundidos los efectos de las balas denominadas "Dum Dum", proyectiles que se deformaban en el cuerpo provocando horribles heridas y sufrimientos, que las crónicas bélicas y literarias de la época describían, y conocidas por los lectores como por los profesionales de la guerra que debían provocarlos, padecerlos o curarlos.

Hay diferentes tipos de balas deformables y para quienes no estamos vinculados con la balística trataré de describir, con simpleza y sin tecnicismos, sus características para llegar a la bala "Dum Dum" a la que nos hemos referido.

Se llama bala desnuda a la que no está recubierta de otro metal, a la recubierta la llamaremos encamisada.

Las crónicas describen como la bala desnuda de punta hueca más famosa a la llamada "Manstopper" del cartucho Bóxer 577 diseñado para el fusil Snider.

También fueron famosas las llamadas "balas diabólicas" usadas en el Sudán en el fusil Remington. Tenían punta hueca y vidrio molido al que agregaban un veneno destilado de plantas cuya procedencia era un secreto sólo conocido por las tribus del desierto.

La bala "Dum Dum" es la más famosa de las balas encamisadas y fue diseñada en el arsenal de "Dum Dum", en la India colonial por un capitán británico, Bertie Clay, para el fusil Lee-Enfield (conocido como 303 British). Clay tomó una bala del modelo Mark II y le perforó su extremo ojival. Los primeros ensayos no fueron afortunados porque la bala se descamisaba, pero finalmente produjo una bala que es el antecedente de las usadas en la actualidad para la caza mayor.

Este modelo fue el que inspiró la redacción de la Declaración Anexa a la Convención de La Haya de 1899: "Los países contratantes acuerdan abstenerse de usar balas que se expandan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como proyectiles con cubierta dura que no cubran enteramente el núcleo o están cortados con incisiones".

3. La Primera Conferencia de La Haya 1899.

Es importante situar el momento histórico, la realidad y el sistema en que tiene lugar la primera Conferencia de La Haya.

Formalmente encontramos que la iniciativa se atribuye al Zar de Rusia, Nicolás II, quién instruyó a su Ministro de Asuntos Exteriores, Mussaief, para que hiciera llegar invitaciones para una Conferencia de la Paz a todos los gobiernos que tuvieran representantes diplomáticos acreditados en la corte rusa.

No es fácil determinar los móviles que llevaron al Zar a proponer una conferencia general para la reducción de armamentos.

Algunos creen ver en el Zar la continuación del espíritu que inspiró a Alejandro I cuando propuso el establecimiento de la Santa Alianza, y el que esbozara Alejandro II cuando citó a la Conferencia de Bruselas.

Veamos cual era la situación política y militar de la época.

En época de Bismark, Alemania aumenta los efectivos de su ejército y Rusia aliada con Francia se debe embarcar en la "carrera armamentista" si quiere mantenerse "a tiro".

Von Tirpitz modifica las estructuras del potencial naval y obliga a la armada británica a iniciar, a su vez, su "carrera armamentista naval".

Entre 1896 y 1897 Alemania y Francia aumentan el calibre de su artillería y multiplican por cuatro la frecuencia de tiro que llega a los seis y ocho disparos por minuto.

Rusia no tenía más opción que desarrollar su industria bélica y modernizar la artillería; para ello se requerían importantes inversiones que el tesoro imperial difícilmente podía soportar.

El presupuesto que Kuropatkin, ministro de guerra, presentó al Zar, fue considerado inviable por el Ministro de Hacienda ruso.

Existía también la posibilidad de que Austria (que también debía modernizar su arsenal) y Rusia firmaran un acuerdo comprometiéndose a no aumentar su artillería. El riesgo de esta propuesta era desnudar las dificultades tecnológicas y económicas.

Allí habría surgido la propuesta de una conferencia general que involucrara a todas las potencias de la época. Se conciliaban así problemas e intereses y la Conferencia prestigiaría a los autores de la iniciativa.

Otra de las ventajas es que el ahorro realizado por las potencias continentales europeas en armamentos terrestres podría dedicarse al desarrollo naval, afectando a Gran Bretaña.

Queda a criterio de cada uno de nosotros determinar la intención que inspiró al Zar, si fue humanitaria, financiera, militar o diplomática. El resultado, a partir de su iniciativa, fue que la Reina de los Países Bajos invitó a la Conferencia, que se celebró en la Casa Real en La Haya, del 18 de mayo al 29 de julio de 1899.

Participaron veintiocho países. Además de los europeos estuvieron presentes Estados Unidos, Méjico, Persia, China, Siam y Japón.

Once países, los europeos y Japón, incluyeron a militares como representantes para tratar las cuestiones técnicas.

El acta final fue firmada por veintisiete países.

La propuesta rusa de no aumentar los presupuestos militares por cinco años se encuentra con la oposición de Alemania y sólo Francia la apoya, sin mucho énfasis.

En materia de desarme y limitación de armamentos (que era el objeto de la conferencia) no se llegó a ninguna medida efectiva y se estimó que "... era muy deseable la limitación de las cargas militares que pesan actualmente sobre el mundo, como medio de aumentar el bienestar material y moral de la Humanidad..."

La Conferencia aprobó convenciones y declaraciones que son de importancia en la evolución del Derecho Internacional. La diferencia entre estos instrumentos radica en la mayor extensión y detallismo de las Convenciones respecto de las Declaraciones.

Continúan la tendencia iniciada en Ginebra en 1864, seguida por la Declaración de San Petersburgo a la que nos hemos referido y los proyectos de la Conferencia de Bruselas de 1874, antes mencionados.

La Conferencia aprueba la Convención sobre leyes y Costumbres de la Guerra y la Convención sobre Guerra Marítima.

Las tres Declaraciones están destinadas a impedir el uso de los medios considerados excesivamente crueles o destructivos.

En estos instrumentos se incluyó la "cláusula de participación general" por lo cual las disposiciones del Convenio sólo entran en vigor respecto de los conflictos armados en los cuales todos los participantes hayan ratificado el acuerdo. Bastaba que uno de los participantes en el conflicto no estuviera obligado por el acuerdo para que no se aplicara entre los demás beligerantes ligados por el mismo.

En las Declaraciones (que también incluyen la "cláusula de participación general") los Estados partes se comprometen: a) a no arrojar proyectiles explosivos desde globos "... u otros medios análogos nuevos..." durante el término de cinco años, b) a no utilizar proyectiles cuya única finalidad fuera expandir gases asfixiantes o deletéreos, c) a no utilizar balas explosivas o que se aplastan en el cuerpo (Dum Dum) causando heridas innecesariamente crueles.

Así concluimos la descripción de la regulación en el Siglo XIX y veremos muy brevemente la Convención de 1907 o Segunda Conferencia de La Haya.

4. Segunda Conferencia de La Haya 1907.

Fue propuesta por el Presidente de Estados Unidos y nuevamente convocada por invitación del Zar de Rusia, quien había iniciado la idea, conjuntamente con la Reina Guillermina de los Países Bajos. En su calidad de anfitriona fue quien recibió a las delegaciones en la Sala de los Caballeros de La Haya.

El número de delegaciones fue mayor que en 1899 porque concurren, además, la totalidad de los países sudamericanos, Méjico y la mayoría de los países centroamericanos y caribeños.

Las sesiones se realizaron entre el 15 de junio y el 18 de octubre de 1907.

Se continúan los trabajos iniciados en 1899, reedita las Convenciones y las Declaraciones y desarrolla la reglamentación de la guerra marítima.

En el Acta final recomiendan "... a las Potencias la Reunión de una Tercera Conferencia de la Paz...". En la fecha prevista para los trabajos de la tercera Conferencia las potencias ya se ocupaban de los preparativos de la Primera Guerra Mundial.

Puede decirse que al iniciarse el siglo comenzaba a generalizarse una opinión pública que veía con buenos ojos el pacifismo. Se produjo el ingreso al foro mundial de países no europeos que defendían soluciones de cooperación y que obviamente no estaban en la mesa donde se jugaba la política de poder.

Los Estados europeos no estaban dispuestos a cambiar sus objetivos políticos por una política de cooperación que los limitara.

Prueba de ello es la cláusula de participación general que es contraria al esquema de cooperación que se perseguía en las Conferencias de la Paz.

La Primera Guerra pone fin a estas intenciones y permite evaluar la convicción y el grado de cumplimiento de las normas que la comunidad internacional se había dado.

Los resultados son conocidos. Las normas se violaron y las nuevas tecnologías hicieron aparecer nuevos o diferentes medios de combate que no estaban previstos en la regulación y que eran igualmente contrarios a su espíritu.

Aparece el avión, el submarino y el arma química.

La reacción de la comunidad internacional, como después de cada desastre, fue positiva en el sentido de censurar los medios y las conductas empleadas y decirse, como cada vez hasta hoy, que se debía prever que no sucediera lo mismo en el futuro. La Convención de Ginebra de 1925 reitera ese espíritu de la comunidad internacional en relación con la "prohibición de uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos".

Armas Químicas

Creo que no voy a incursionar en más detalles históricos en esta reseña en que debería mencionar conferencias y tecnologías que van desde el uso del arma química y las minas hasta llegar a las modernas armas láser que producen ceguera.

Sería imposible en la síntesis que presentamos, pero me gustaría transmitir impresiones recogidas personalmente en algunos de los escenarios de conflicto.

Debo indicar que mi vinculación con el tema es triple; la más reciente es el desempeño en la Dirección de Tratados en la cancillería uruguaya, pero las otras dos son las que me permitieron evaluar la prioridad e importancia de los instrumentos de derecho humanitario en esa Dirección.

Cuando comencé mi actividad de docencia universitaria, hace de esto unos quince años, tenía la óptica teórica del profesor de Derecho Internacional que veía el tema desde este lado de un escritorio, pero un día, en 1985, fui destinado a una zona de conflicto y descubro otra realidad; la otra cara de lo que enseñábamos.

En 1985 yo estaba en Roma y el gobierno uruguayo decide abrir la embajada residente en Irán. En esa misión permanecí en Teherán durante más de cinco años que incluyen la Guerra Irán-Irak que terminó en 1988 y la última Guerra del Golfo de 1991. Salí de Irán el día que terminó la última Guerra del Golfo en febrero de 1991.

Durante la Guerra Irán-Irak comprobé sorprendido que todo lo que había repetido frente a los alumnos, allí no existía. Como la comunicación con el mundo era escasa porque ninguna aerolínea volaba a Teherán, las antenas parabólicas estaban prohibidas y los télex y teléfonos no funcionaban durante meses, yo imaginaba que el mundo, que la comunidad internacional, se horrorizaba por los bombardeos a las zonas civiles, el tratamiento dado a los prisioneros de guerra y el uso de armas químicas.

Mi sorpresa se transformó en indignación cuando comprobé que esas violaciones no eran importantes para la comunidad internacional y que ni siquiera justificaban su mención en la prensa.

Durante los años 1986, 87 y 88 Irak bombardeó diariamente las zonas civiles, las ciudades, de Irán, incluida Teherán donde yo residía, con la finalidad de minar la moral de los combatientes que estaban en los frentes y que sabían que sus familias podían ser alcanzadas.

Irán respondía bombardeando Bagdad y otras ciudades, por eso se llamó la Guerra de las Ciudades.

Simultáneamente Irák utilizaba armas químicas contra militares y algunas poblaciones civiles en Irán.

El gobierno de Teherán invitaba al cuerpo diplomático acreditado en esa capital a visitar con médicos o medios técnicos a los heridos, en general mujeres y niños, y pedía que se informara a los gobiernos.

Por solicitud del decano del cuerpo diplomático tuve la misión de tomar las fotos de las víctimas de arma química, cuyas copias se distribuyeron a todas las misiones y debieron haber llegado a las cancillerías.

Casi nadie se ocupó del tema y recién fue noticia cuando en marzo de 1988 Sadam Hussein atacó Halabjé en el Kurdistán y las fotos en vistosos colores de mujeres y niños sorprendidos por el arma química, fueron la tapa de las principales publicaciones del mundo.

¿Por qué la publicidad y el horror en 1988 y el silencio complaciente en 1986 y 1987?

¿Era otro el gobernante de Irak que usaba el arma química en 1988 y que invadía Kuwait en 1990 o era otro su rol una vez que llegó el fin de la guerra con Irán?

De socio comercial y consumidor preferente se transformó en deudor incómodo. Sería interesante conocer la composición de sus deudas y que parte de ellas se generó por la compra de plantas para fabricación de armas químicas.

¿Cuántos de nosotros somos cómplices en el silencio, en la falta de denuncia de situaciones violatorias del derecho, en la falta de cuestionamiento, en la falta de profundidad en el análisis de la noticia, que quienes hemos estado en la zona de conflicto sabemos puede ser falseada aún cuando creemos que estamos viendo una guerra en vivo y en directo, por televisión?

No voy a describir los efectos que he visto en las víctimas de los ataques con arma química, pero tampoco los he podido olvidar.

Si bien se dice popularmente que el arma química es el "arma atómica del subdesarrollo" es notorio que las plantas de producción han sido suministradas por empresas de países desarrollados.

Revisando la edición de la Revista de Defensa de noviembre de 1987 encontramos una estimación de armas químicas en la entonces URSS, después de una demostración a una delegación de Occidente de 19 tipos de munición de guerra química que iba desde granadas de artillería hasta cabezas de misiles tácticos: "se cree que la URSS posee una reserva de 300.000 t.m. de armas y agentes químicos".

Los agentes químicos mostrados fueron VX, VX (espesado), Sarín, Lewisita, CS, Iperita/Lewisita y Soman.

Para quienes estén interesados en el tema hay una lista de proveedores extranjeros de Saddam Hussein de materiales militares no convencionales, tomada de MEDNEWS a partir de estudios de Middle East Data Project, que figura en el apéndice del libro "Guerre du Golfe" de Pierre Salinger y Eric Laurent, que va desde la construcción de usinas de arma química hasta precursores de Sarín pasando, por Mycotoxinas.

Seguramente se sorprenderán viendo nombres conocidos que asocian a proyectos de beneficencia en una parte del mundo y que proveen armas químicas en otras.

Minas

Otro de los temas objeto de esta exposición, que he visto desde el otro lado de la cátedra, es el de las minas.

En 1993 concurrí a Camboya para colaborar con Naciones Unidas en la realización de las elecciones de mayo de ese año. A Camboya fui como voluntario, a Irán me enviaron sin consultarme. Mi misión era colaborar en la realización de elecciones en la zona de la selva del noreste cerca de la frontera con Laos. Allí el problema de las minas es dramático. Cuando Naciones Unidas decide "tomar a su cargo" Camboya para asegurar el clima

necesario para llegar a elecciones libres se encuentra con el problema de las minas. Era imposible desplegar un contingente que llegó a tener 22.000 personas, extranjeros, en un territorio sembrado de minas cuya distribución tampoco conocen los camboyanos, ni siquiera aquéllos que las sembraron.

Previo a constituir la **UNTAC** o **APRONUC**, la Autoridad Provisoria de Naciones Unidas para Camboya, se envió la **MIPRENUC** que debió establecer un programa preparatorio de alerta ante el peligro de las minas.

En Camboya el enfrentamiento de facciones y de intereses muchas veces vinculados a los estados vecinos produjo grandes movimientos de población, incluyendo masacres, deportaciones y todo tipo de movimientos militares con utilización de armas convencionales abundantes y accesibles. Las minas fueron extensamente utilizadas, de todo tipo y procedencia y por todos los grupos involucrados en los enfrentamientos.

Al no existir estructuras permanentes y jerarquizadas cada columna trazaba su estrategia combinando acciones militares con economía de supervivencia (pescadores en una estación, guerrilleros en otra, por ejemplo). Cuando se veían obligados a dejar un territorio sembraban minas sin registro ni plan, con la única finalidad de que otro no siguiera sus pasos.

Esa situación se repitió en todo el territorio.

La estimación primaria de Naciones Unidas antes de la UNTAC fue de más de un millón de minas. Sobre el terreno y de acuerdo a las descripciones de algunos comandantes camboyanos, que se plegaron al desarme y acantonamiento de tropas, se pueden estimar en más de seis millones las minas no registradas.

Otro problema era que los medios convencionales de señalar las minas detectadas o los campos era diferente aún dentro de Camboya. Naciones Unidas proveía a sus contingentes de unos carteles con colores y señales que fueran comunes a todos y escritos además en Khmer, para quienes podían leer.

El número de mutilados por minas es muy alto; en la zona de la selva estuve asignado, en aldeas de cincuenta personas había seis o siete mutilados por explosión de minas, incluyendo niños. Es imposible saber cifras sobre muertes, ya que la supervivencia en condiciones sanitarias tan precarias no tiene muchas posibilidades y no se puede pensar en el transporte del herido a un centro hospitalario cuando no hay vías de comunicación a través de la selva.

Naciones Unidas llegaba con helicópteros a pistas trabajosamente preparadas talando periódicamente algunas zonas.

Las minas, como el material bélico en general, abundan en la zona y forman parte de la vida diaria. Es frecuente encontrar minas a la venta en el mercado de cada aldea, que suele ser de trueque y se realiza a las cinco de la mañana, cuando la temperatura no llegó a su máximo.

Las hay de todo tamaño, desde las que explotan por un peso de cientos de kilos, hasta las que parecen una pequeña caja de plástico. Las pequeñas son más caras porque las usan para cazar venados y otros animales. También las utilizan para cerrar los senderos que permiten ingresar desde la selva a las aldeas; las colocan al oscurecer y las retiran al alba.

En alguna oportunidad fuimos invitados al interior de las casas, chozas sobre pilares que protegen de la inundación de la estación de las lluvias, y en un rincón de esas plataformas techadas de un sólo ambiente veíamos asombrados las minas apiladas y niños jugando despreocupadamente con perros y unos cerdos a los que llaman "chirú". Los accidentes son también frecuentes.

A veces los monzones se adelantan y la inundación arrastra las minas, que se agregan a las sin señalizar.

Antes de concluir estas impresiones sobre el problema de las minas que será abordado técnicamente en el desarrollo del seminario me gustaría leer una propaganda que encontré en una de las revistas destinadas a los usuarios, intermediarios y proveedores de medios de combate y que tiene este diseño publicitario tan atractivo de un helicóptero y un tanque lanzando minas: "Donde son necesarias minas, (tono de aviso publicitario) campos de minas sembrados en pocos minutos mediante lanzadores instalados en vehículos y distribuidores por helicóptero. Una familia completa de minas antipersonal y anticarro dispersables y de lanzadores de minas a la mayor distancia adaptables a una amplia gama de vehículos y compatibles con el helicóptero que su misión requiere".

Esta revista es de marzo de 1988 y la recibía en el Golfo; en ediciones que recibo actualmente no he visto publicidad que contraríe las normas del derecho humanitario.

Es posible que para otras regiones se editen catálogos con descripciones comerciales de las "ventajas" de dejar ciego a un enemigo, con un fusil que se recarga simplemente cambiando las baterías.

A veces cuando tengo oportunidad de transmitir el testimonio directo del horror de la utilización de algunas armas tengo la esperanza de provocar una mínima parte de la reacción que provocó en los auditorios del siglo XIX, la descripción del efecto de aquella bala "Dum Dum" que aún hoy es sinónimo de crueldad, de uso de un medio indebido, de lo inadmisibles para la conciencia de la comunidad internacional.

**LA CONVENCION DE 1980 DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO
DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN
CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE
NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS.
LA NECESIDAD DE SU REVISION.**

JEAN-LUC BLONDEL

INTRODUCCION.

"Muy lejos de atenuar los daños que conlleva la guerra, puede decirse que los progresos de la ciencia en los ámbitos de la aeronáutica, la balística o la química sólo han agravado los sufrimientos y, sobre todo, los han extendido a toda la población, de manera que, muy pronto, la guerra no será más que una obra de general y despiadada destrucción". Ya en 1918 hizo el Comité Internacional de la Cruz Roja esta alarmante aseveración un solemne llamamiento a los beligerantes de la primera conflagración mundial, para que cesara el empleo de gases asfixiantes y venenosos. Hoy, muchos años más tarde, este llamamiento no ha perdido nada de actualidad.

Tampoco ha perdido vigencia la necesidad constante de reafirmación de las normas fundamentales del Derecho Internacional Humanitario (DIH): al estipular que los beligerantes no tienen un derecho ilimitado a elegir los medios de combate, este cuerpo normativo impone un límite a la utilidad militar en relación con el objetivo perseguido, así como entre el sufrimiento causado y el que no debe sobrepasarse cuando se pone a un enemigo fuera de combate. Asimismo, el examen de la Convención de 1980 de las Naciones Unidas demuestra la importancia de este tratado y la necesidad de desarrollar su ámbito de aplicación.

El problema más urgente que merece estudio es el de las minas terrestres. La situación con la cual nos enfrentamos hoy debido al uso de las minas es desastrosa: se calcula que hay unas cien millones de minas no retiradas en el mundo que tornan inhabitables e incultivables grandes extensiones de terreno. Según cálculos efectuados, las minas matan cada mes a unas ochocientas personas y hieren a otras miles, la mayoría de ellas civiles inocentes, especialmente niños. La peor característica de las minas es que siguen causando estos daños durante años y hasta decenios después del cese de las hostilidades. Se necesitan muchos años para limpiar comarcas muy pequeñas y el índice de víctimas entre los equipos de levantamiento de minas es considerablemente elevado.

Parte del problema reside en que las minas se sembraron indiscriminadamente y violando el derecho vigente en esta materia; y que, sin duda, si se hubiesen respetado las normas hubiera habido menos víctimas. En ese orden de ideas, no puede dejar de señalarse que el texto actual del Protocolo II de la Convención de 1980 relativo precisamente a la cuestión de minas, tiene graves deficiencias y está claro que para tratar de encontrar una

manera eficaz de mejorar la situación es esencial estudiar medidas mucho más estrictas, incluidas medidas complementarias de control de armamentos.

OBJETIVOS DEL COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) de acuerdo con su cometido de obrar para aliviar el sufrimiento causado por los conflictos armados y de velar, en particular, por la fiel aplicación del Derecho Internacional Humanitario y preparar su desarrollo, ha tomado a lo largo de los años una serie de iniciativas relacionadas con las armas. En particular los trabajos preparatorios de la Convención de 1980 se iniciaron en una Conferencia de expertos gubernamentales que convocó el CICR y que se reunió durante varias semanas en Lucerna en el año 1974 y en Lugano en 1976. El CICR preparó un informe preliminar para esta conferencia basado en consultas celebradas con expertos y publicó más tarde un informe sobre la conferencia que sirvió de base para la Conferencia de las Naciones Unidas que aprobó esta Convención.

Asimismo, con miras a la Conferencia de Revisión de la Convención de 1980, el CICR preparó un informe destinado a determinar los alcances de dicha revisión (1). La Conferencia de Revisión tendrá lugar probablemente en septiembre de 1995. Actualmente un grupo de expertos gubernamentales está examinando las disposiciones de modificación y de extensión de la Convención. Dicho grupo tuvo hasta la fecha tres reuniones de trabajo en febrero, mayo y agosto de 1994, en Ginebra bajo los auspicios de las Naciones Unidas. El CICR participó en todas las reuniones haciendo propuestas concretas.

Los objetivos principales del Comité Internacional de la Cruz Roja son los siguientes:

1o. Aumentar el número de ratificaciones de la Convención: En la actualidad sólo 41 países son parte en este tratado que, en general, no ha sido ratificado a causa de la inercia burocrática. Algunos Estados, incluidos los Estados Unidos y el Reino Unido están realizando esfuerzos para ratificar y ser parte en este tratado y estar presentes durante la Conferencia de Revisión. En la región, solamente Uruguay ha ratificado la Convención; en Argentina (2), Bolivia y Brasil, la Convención fue sometida por el Poder Ejecutivo a la ratificación de los respectivos Parlamentos; en Chile y en Paraguay, la Convención se encuentra todavía bajo examen en el Gobierno.

2o. En cuanto a las minas antipersonal, el CICR propone enmiendas del Protocolo II de la Convención a fin de que haya disposiciones realistas que reduzcan considerable y efectivamente el número de víctimas civiles. Las disposiciones actuales del Protocolo II resultan insuficientes por cuanto no tienen en cuenta de manera realista los efectos indiscriminados de las minas que siguen siendo peligrosas para todos tras el final de las hostilidades. Está prescrito la demarcación y el registro de los campos minados, pero ello no soluciona el problema de que los lugareños quiten con frecuencia las señales como postes y cercas indicadores y que se pierdan los registros. Además, en muchos casos, y en particular en

situación de conflicto interno, no se lleva ningún registro o indicación alguna de los campos minados.

El Comité Internacional de la Cruz Roja estima que la solución más eficaz sería la prohibición absoluta de todas las minas antipersonal. Sin embargo, una solución más realista sería exigir que todas las minas terrestres no colocadas en campos minados debidamente marcados dispongan de mecanismos de autodestrucción, y que todas las minas antipersonal sean rápidamente detectables, facilitándose así su levantamiento.

30. Ampliar el ámbito de aplicación de la Convención a conflictos armados no internacionales. Dado que la mayoría de los conflictos no son internacionales y que la

horrorosa situación causada por el indiscriminado uso de minas se debe principalmente a estos conflictos, sería lógico ampliar la aplicabilidad de la normativa sobre el empleo de minas a conflictos armados no internacionales. Cabe señalar sin embargo, que por lo que respecta al uso de las minas es aún menos probable que una mera extensión de la aplicabilidad de la Convención a conflictos armados no internacionales tenga el efecto de garantizar mejor el respeto de las normas que en el caso de los conflictos armados internacionales. Habrá inevitablemente más violaciones del derecho en los conflictos armados no internacionales. Por esta razón, es importante plantearse seriamente la posibilidad de prohibir totalmente el empleo y la fabricación de determinados tipos de minas de modo que no sean accesibles a las fuerzas que combaten en esos conflictos. Se reconoce que esto no impedirá que las fuerzas insurgentes fabriquen a mano sus propios artefactos explosivos, pero solo podrían fabricar un número limitado y por lo tanto no podrían colocar grandes cantidades de ellos como sucede actualmente con las minas fabricadas a gran escala.

40. Incorporar mecanismos de aplicación en la Convención de 1980. La falta de mecanismos de aplicación en la Convención de 1980 es un problema que debe estudiarse durante la Conferencia de Revisión. Dicha laguna podría ser compensada mediante la introducción de mecanismos de aplicación derivados de los que ya existen en otros tratados de derecho humanitario:

- designación de asesores jurídicos: esta obligación ya existía en virtud del artículo 82 de los Protocolos I adicional a los Convenios de Ginebra;

- extensión de la formación en derecho humanitario, incluyendo una formación específica para el uso de armas de conformidad con el derecho humanitario en las academias militares; en los manuales sobre sistemas de armas deberían incluirse las normas relativas a su uso correcto;

- prever en el derecho nacional sanciones penales en caso de violación que rige el empleo de las minas;

-posible extensión de la competencia de la Comisión Internacional en Encuesta (prevista en el artículo 90 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra) para que pueda también conocer de las eventuales violaciones a la Convención de 1980.

Se mencionaron asimismo otros mecanismos de aplicación: Corte Internacional de Justicia, arbitraje internacional, tribunal penal internacional, tribunal ad-hoc constituido para la Convención de 1980 o constitución de un órgano de supervisión especial, atribución al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de la facultad de imponer sanciones apropiadas en caso de violación de la Convención de 1980.

5o. Añadir a la Convención un nuevo Protocolo por el que se prohíba causar encefaleamiento como método de guerra. Los progresos alcanzados en el ámbito de las armas láser ligeras ponen de manifiesto la existencia de un peligro real en el futuro próximo. Ello en razón de la facilidad con que se pueden transportar dichas armas, las que pueden causar una ceguera permanente e irreversible. En ese sentido es vital reglamentar el uso de las armas láser. Desde hace varios años, las fuerzas armadas utilizan los rayos láser para la telemetría, la identificación de objetivos y dirección de misiles. Esos sistemas mejoran el funcionamiento de las armas en que se instalan. Sin embargo, a comienzos de los años ochenta se perfeccionaron las armas láser con un objetivo diferente, como es destruir los sistemas electrónicos de las aeronaves y los vehículos militares. La preocupación humanitaria surge a partir de que su empleo podría dedicarse al uso antipersonal, o que podrían cumplir ambas funciones. Estas armas concentran en los ojos una intensa energía luminosa que puede causar la ceguera total y definitiva. Alarmados por este nuevo desarrollo, el CICR reunió datos más precisos sobre las armas de este tipo y sobre sus efectos (3).

En opinión del CICR, compartida por varios países, la Conferencia de Revisión debe aprovechar esta oportunidad para emprender una acción preventiva, si fuera posible la declaración de la prohibición del uso de este tipo de armas.

CONCLUSION

Tanto las nuevas armas tales como "el rayo que ciega" así como el uso indiscriminado de las minas antipersonal plantean la cuestión del sufrimiento excesivo que pueden provocar las armas frente a su utilidad militar. Mientras la necesidad de proteger a las personas civiles contra los efectos de las hostilidades es ampliamente aceptada, es evidente que algunos Estados no desean tomar seriamente en consideración la suerte que corren los combatientes. Así pues, resulta que la esencia misma del DIH internacional humanitario corre el riesgo de ser burlada por el empleo de esas armas, pues sus efectos pueden ir mucho más lejos de lo necesario para poner al adversario fuera de combate. Ya que todos los Estados están obligados por el derecho internacional humanitario, conviene utilizar todos los medios para que estas normas sean aplicadas en la práctica. El CICR lleva a cabo esta sensibilización con discreción, pero con el rigor científico y jurídico indispensables para convencer a sus interlocutores y permitir la elaboración, en otros foros, de nuevas normas jurídicas sobre el empleo de las armas. Estos esfuerzos son

discretos, modestos en relación con los retos político-militares. Pero esta "voz humanitaria" que se hace oír en medio del estruendo de las armas, debe ser escuchada: trata de salvar al ser humano de su propia locura mortífera y destructora.

NOTAS

1. **Revista Internacional de la Cruz Roja**, marzo-abril 1994, Separata "Informe del Comité Internacional de la Cruz Roja para la Conferencia de Revisión de la Convención de 1980".
2. En cuanto a la República Argentina cabe destacar la declaración del gobierno de ese país con relación a una moratoria en la exportación de minas antipersonal, efectuada en Nueva York el 25 de mayo de 1994 según la cual la Argentina declaró una moratoria de 5 años de exportación, venta o transferencia de todas aquellas minas antipersonales sin excepción. La declaración agrega el comentario siguiente: "La moratoria que el gobierno argentino declara en la exportación de minas antipersonales es la base para el desarrollo de futuras acciones que tiendan a definir un régimen permanente de control de este tipo de artefactos. En tal sentido, esta moratoria es un primer paso para mitigar el perjuicio causado por las explosiones de minas antipersonales".
3. Ver al final de este trabajo el extracto del informe mencionado en la nota 1 supra que presenta un resumen de los datos que dispone el CICR en la actualidad.

USO Y LIMITACION DE MINAS ANTIPERSONAL

FELIPE COSSIO URRUTIA

El presente trabajo se enmarca dentro del tema general denominado "Revisión de la Convención de 1980 sobre la prohibición y la restricción del uso de ciertas armas clásicas", que a su vez forma parte de las jornadas internacionales "Uso de la fuerza en las relaciones internacionales", organizado por el Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

A. INTRODUCCION

1. Antecedentes Generales

De acuerdo con los analistas de las relaciones internacionales, la acumulación de armamento por parte de los países, en particular de las grandes potencias, genera una situación de equilibrio que se apoya principalmente en el efecto disuasivo de los arsenales nucleares, y los devastadores efectos de su eventual empleo.

Sin embargo, el desarrollo tecnológico del que hemos sido testigos en las últimas décadas, también abarca el campo de las armas convencionales que junto a un alto grado de sofisticación, muestran un evidente y creciente incremento en su poder destructivo.

Al mismo tiempo, la amenaza nuclear ha incentivado el desarrollo de mecanismos de control, ejercidos por organizaciones internacionales encargadas de velar por el equilibrio de las fuerzas en tiempos de paz, y por el respeto al derecho de la guerra una vez que ésta ha sido declarada.

En este contexto, se observa que en la actualidad cuando un conflicto no obtiene solución por las vías pacíficas que ofrece la comunidad internacional, y el uso de la fuerza se vuelve inevitable, la conducción de las operaciones debe realizarse de acuerdo con un código de comportamiento que garantice la protección de la población civil y el empleo humanitario del armamento disponible.

A juicio de analistas políticos que defienden la tesis de la "guerra justa", independientemente de las causas que den origen a una guerra, y de las decisiones adoptadas por los estados involucrados, el respeto a las normas establecidas por los convenios internacionales durante el desarrollo de las hostilidades contribuye a que el uso de la fuerza militar sea considerado moralmente lícito.

Las tecnologías y armas disponibles para las operaciones militares actuales, permiten a los estados tomar opciones de defensa que dependen básicamente de sus posibilidades económicas, y de la definición de sus prioridades en el sentido de buscar un equilibrio, superar en alguna medida el armamento ofensivo con el adversario potencial mas cercano,

o fortalecer los aspectos defensivos, para garantizar principalmente la protección de su territorio, instalaciones y población.

Dentro del último tipo, es decir, armas que tienen como objetivo prioritario la defensa del territorio, se encuentran las minas antipersonal, cuyo uso se encuentra regulado en el Protocolo II de la Convención de Ginebra de 1980. A este tipo de arma dedicaremos la presentación, entregando tanto antecedentes descriptivos como operacionales que permitan conocer sus principales características y efectos, y las condiciones en que su utilización se ajusta a lo dispuesto por la Convención indicada.

2. Objetivos y alcances

a. Objetivos

- 1) Describir brevemente las características técnicas y operacionales de las minas antipersonal en el marco de una clasificación general de este tipo de armas, indicando las ventajas y desventajas de su uso.
- 2) Revisar y comentar el protocolo II de la Convención de Ginebra de 1980, respecto al uso y limitación de las minas antipersonal, para contribuir a la labor de difusión de su contenido, que impulsa el Comité Internacional de la Cruz Roja en Chile.

b. Alcances

Este trabajo se enmarca en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, al que las Naciones Unidas se refieren como "derecho de los conflictos armados", desarrollado a partir de la necesidad de limitar los males de la guerra y defender al ser humano contra la arbitrariedad.

Dentro del DIH, el tema corresponde a la rama denominada "Derecho de Ginebra", que comprende todas las normas de protección a las personas y prisioneros, y se materializa en un conjunto de más de 600 artículos correspondientes a 4 Convenios suscritos en Ginebra en 1949, complementados por protocolos y convenios adicionales de fechas posteriores, elaborados en beneficio de las víctimas de la guerra.

En 1980, bajo los auspicios de la Organización de Naciones Unidas, se aprobó el Convenio sobre la prohibición o restricción al empleo de determinadas armas clásicas cuyos efectos pueden considerarse excesivamente traumáticos para la población, o por dañar sin discriminación.

Específicamente, en su protocolo II, se identifica en forma detallada las armas consideradas prohibidas, y las restricciones aplicables al empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, para garantizar la protección de la población civil en caso de un conflicto armado.

Los capítulos siguientes se desarrollan a partir de las referencias específicas recientemente descritas.

3. Aspectos conceptuales de interés sobre el tema

El análisis de la Convención de Ginebra de 1980 y en particular la revisión de las condiciones en que el uso de minas puede justificarse, hace necesario presentar en forma breve algunos conceptos relacionados con la justificación moral de las acciones bélicas, y con el rol de la fuerza militar en la mantención de la paz. La profundidad de ambos temas y sus connotaciones en la elaboración de una política de defensa podrían dar origen, sin duda, a una jornada académica especial, que excede ampliamente los objetivos de este encuentro y de esta presentación.

Sin embargo, una reflexión breve en torno a los conceptos señalados, nos permitirá establecer algunas referencias teóricas cuya consideración es inevitable en el análisis del tema.

Justificación moral de la guerra, equilibrio de fuerzas y paz mundial

Resulta ya tradicional en el ámbito académico de la ciencia política, la discusión entre las corrientes pacifistas que postulan la ausencia total de armas como medio para lograr la paz permanente en el mundo, frente a quienes postulan que la paz es el resultado de un equilibrio de poder y fuerza militar, cuyo uso es moralmente justificable en ciertas circunstancias calificadas por organismos fiscalizadores internacionales. Desde esta perspectiva se afirma además, que en ausencia de instituciones dedicadas a proteger la paz, no se puede negar a los estados el derecho moral de utilizar sus medios en el ejercicio de la guerra, observando las leyes que gobiernan las hostilidades.

La polémica sobre la moralidad de la guerra, entre pacifistas y moralistas no tiene fin, ni puntos de congruencia, por lo cual el tema no se puede considerar aún agotado. Los pacifistas pueden por una parte argumentar que es inconcebible analizar la guerra, en términos de "racionalidad" o "justicia". Sus detractores, en cambio afirman que si no existe en el mundo una fuerza militar capaz de resguardar el equilibrio de poderes, y desincentivar los objetivos bélicos de algunos países, la condición de riesgo mundial sería mayor que si se deja el sistema en manos de la buena voluntad política de los gobiernos.

Probablemente no sea posible encontrar un análisis completamente objetivo, creíble, moralmente correcto y completamente racional para analizar la justicia de la guerra. A pesar de las múltiples opiniones de expertos en el sentido de que el concepto de "guerra justa" ha perdido vigencia en la era nuclear, debido al alto poder destructivo de las armas, en la práctica se encuentra en forma permanente en el debate político, y se aplica a numerosas instancias de guerra convencional y no convencional, y en los esfuerzos de desarrollo de nuevas tecnologías bélicas.

Reconociendo esta realidad y la evidencia clara en el sentido de que el desarme total está mas cercano a una utopía que a un objetivo alcanzable en algún instante de la historia, cabe destacar el contenido moral de la gestión de la defensa.

El teólogo jesuíta John Courtney Murray, refiriéndose a este tema en 1959, opinó que el poder masivo requiere un concepto estratégico maestro apoyado en una fuerte base de sentido moral y dirección política. Señaló además que la exploración de nuevas

posibilidades tecnológicas en el campo de las armas constituye una tendencia de la propia tecnología. Pero según sus palabras textuales, "es la función de moralidad la que comanda el uso del poder, lo prohíbe, lo limita o, más en general, determina los fines para los cuales el poder puede o debe ser usado, y juzga las circunstancias de su uso".

Es aquí donde debe ser mencionado además el rol de la voluntad bélica de los Estados. En efecto, la disponibilidad de medios militares, y aún la existencia de conflictos latentes, no son condiciones únicas ni suficientes para desencadenar una guerra si los estados involucrados no presentan la voluntad de dar curso a ese tipo de opción, ya sea porque su percepción de los costos de un enfrentamiento armado excede a su estimación de los beneficios que el mismo podría acarrear; porque existe un equilibrio de fuerzas que permite frenar las posibilidades de desencadenar una guerra, o porque el Estado más poderoso ha decidido evitar un enfrentamiento y opta por el uso de medios coercitivos, apoyado en sus recursos y la credibilidad requeridos en esta situación.

Lo anterior coincide con la postura de quien afirma que: "la paz es un orden, no necesariamente la inexistencia de guerra o de armas". Don Juan Cano Hevia, en su libro "De la guerra y la paz", señala además que en forma equivalente al caso de la guerra, la paz es el resultado de la voluntad de los gobiernos; se trata de un proceso perfectible en constante evolución, que requiere análisis y evaluación permanente para ser conservada. Indica finalmente el mismo autor que la paz real se resuelve en el equilibrio de fuerzas.

Con respecto al rol de los organismos internacionales, señala Cano que les cabe importante responsabilidad en la creación de "posibilidades de ceder" para los países en conflicto, como forma práctica de avanzar en el desarme.

Aún reconociendo la necesidad de preservar la paz entre las naciones, como situación ideal, existen casos en que la guerra es inevitable por las circunstancias particulares que afectan a los países. En estos casos, el derecho de los Estados a emplear sus medios militares en la defensa de su territorio y población, es reconocido como moralmente lícito mientras se respete el marco normativo internacional que regula el uso y la limitación de diferentes tipo de armas.

B.- PRINCIPALES CARACTERISTICAS TECNICAS DE LAS MINAS ANTIPERSONAL

1. Descripción y definiciones

Mina: Es un artefacto explosivo colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno, concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o vehículo. En la Figura N°1 se presenta un diagrama esquemático de su forma general y componentes. Dependiendo del objetivo de uso y capacidad de destrucción, se clasifican en minas antitanque y minas antipersonal. A estas últimas se refiere la información de los puntos siguientes.

Principales características:

- Actúan ante la proximidad de las tropas.
- Su efecto está limitado a su radio de acción.
- Puede ser neutralizada mediante el uso de una gran variedad de técnicas.
- Puede ser desactivada y retirada cuando deja de ser necesaria.
- Existe una variedad de modelos y formas, cuya elección depende del efecto que se desea lograr.
- Es un arma especialmente defensiva, que se instala generalmente en terreno propio u ocupado, en el cual se espera la futura presencia del adversario, es decir, se utiliza para actuar sobre objetivos militares.

CLASIFICACIÓN:

De acuerdo a su capacidad de destrucción, las minas antipersonal pueden clasificarse en minas de presión, de fragmentación e indetectables, pudiendo haber además sub-clasificaciones dentro de cada grupo, en términos de su alcance específico.

Campo Minado:

Es la zona del terreno en la cual se ha sembrado minas. Las minas siempre se instalan en áreas identificables, no siendo utilizadas en forma individual.

Objetivos de uso de los campos minados:

Los principales objetivos de empleo de minas o sembrado de campos minados, son la contención, el desgaste y el encauzamiento, dependiendo de los objetivos tácticos de la acción bélica (Figura N°2).

Ventajas del uso de los campos minados en operaciones militares:

- Es un arma de bajo costo que permite a las fuerzas mas débiles equiparar potenciales.
- Es un arma defensiva que puede provocar efecto disuasivo. La explosión de una mina constituye un aviso al resto de las tropas y disuade de invadir territorio del adversario.
- Proporciona seguridad en la protección de territorio e instalaciones
- Es un arma de alcance limitado en términos del impacto sobre las vidas humanas. Su efecto es en general individual.

MINA EN CORTE

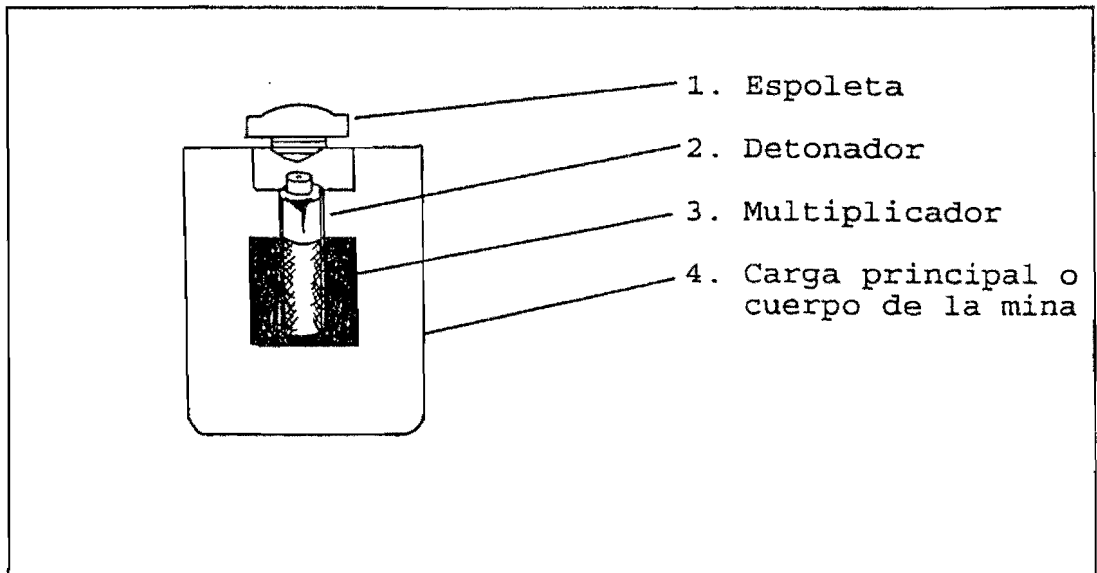


FIGURA N° 1

OBJETIVOS DE UN CAMPO DE MINAS

CONTENCION DESGASTE ENCAUZAMIENTO

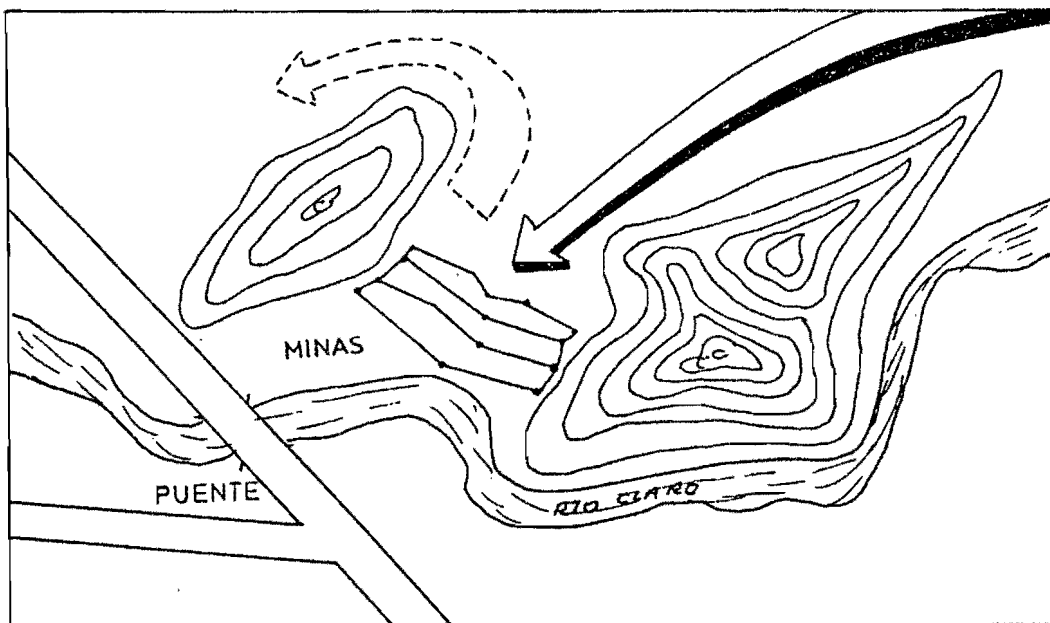


FIGURA N° 2

-Existe suficiente tecnología para detectarlas, por lo cual no constituye un arma trampa.

Desventajas del uso de los campos minados en operaciones militares:

-Las tareas de sembrado y levantamiento requieren personal altamente especializado.

-La pérdida de registros dificulta significativamente su levantamiento, y puede afectar con el tiempo la utilización de áreas útiles como playas y terrenos agrícolas.

-Por razones de seguridad, los campos minados requieren mantención permanente, lo cual no siempre es posible de realizar durante una situación de guerra (señalización, actualización de registros).

-En el caso específico de las minas indetectables, de material plástico, es imprescindible contar con registros precisos para su levantamiento y recuperación.

2. Sistemas de neutralización de campos minados

Las minas sembradas en un terreno pueden ser detectadas y levantadas, a través de la lectura de registros cuando éstos se encuentran disponibles, como ocurre en el caso del levantamiento de campos propios, o bien, a través del uso de sistemas electrónicos de detección, sistemas explosivos especiales o de tipo mecánico como rodillos y rastrillos despejadoras (Figura N°3).

Nuevos sistemas de detección, basados en el uso de aire combustible o en las condiciones de extrema sensibilidad del olfato de los perros, se encuentran en experimentación.

3. Medidas especiales de seguridad para evitar efectos sobre la población civil

La decisión de sembrar campos minados implica altas responsabilidades para el ejército que lo realiza, por cuanto debe evaluarse el efecto potencial sobre la población civil, y el impacto que tendrá la inutilización de un terreno durante el período en que el campo se mantenga en uso militar.

Se debe considerar en forma permanente la ejecución de las medidas de seguridad básicas, como cercados y señalización y poner en marcha el despeje tan pronto se considere que la condición de amenaza que justificó su instalación, ha desaparecido. Asimismo, los registros deben mantenerse protegidos en instalaciones seguras como medida elemental de respaldo.

Con respecto al lugar escogido para la instalación de campos minados, se puede afirmar que en general debe ser alejado de conglomerados urbanos y población civil, y debe ser idealmente, terreno estable, no sujeto a cambios drásticos en su fisonomía por efecto de fenómenos naturales.

C. LA CONVENCION DE GINEBRA DE 1980 Y SU ENFOQUE SOBRE EL USO DE MINAS ANTIPERSONAL

1. Aspectos generales de la Convención de Ginebra

La "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", se acordó en Ginebra, en 1980, con el fin de avanzar en gestiones de desarme mundial impulsadas por la Organización de Naciones Unidas, y aportar elementos concretos de referencia para el cumplimiento del principio del derecho internacional, según el cual las partes en un conflicto armado pueden elegir los métodos o medios para hacer la guerra dentro de ciertas limitaciones.

Por otra parte se expresa en el texto de la Convención, que es intención de las Altas Partes Contratantes, prohibir o restringir aún más el uso de ciertas armas convencionales, como medio para facilitar nuevas conversaciones sobre desarme.

Se define en la Convención que el ámbito de aplicación de las prohibiciones y limitaciones que ella contiene, es el que indica el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de la guerra, y que son principalmente situaciones de guerra declarada o cualquier otra forma de conflicto armado que surja entre países, aunque alguno de ellos no reconozca abiertamente dicha situación.

2. Contenido específico relacionado con el uso y limitaciones de minas antipersonal

Respecto a las referencias de la Convención sobre el tema específico de este trabajo, se puede mencionar las siguientes citas dentro del Protocolo II :

Art. 1: Ambito material de aplicación

Minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas, el cruce de ríos, sin incluir minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

Art. 2: Definiciones

Establece contenido de los conceptos "objetivo militar", "bienes de carácter civil" y "registro", para efectos de claridad de interpretación posterior.

Art. 3: Restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos

Este artículo contiene una indicación sobre las restricciones específicas que la Convención establece, y pueden resumirse en la siguiente forma:

- a) Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el

presente artículo, entendiendo por "precauciones viables" aquellas que son posibles habida cuenta de las circunstancias del caso, incluyendo consideraciones humanitarias y militares.

b) Se prohíbe el empleo de las armas objeto de este trabajo, bajo cualquier circunstancia, como medio de ataque o de defensa, contra la población civil o contra personas civiles.

c) Se prohíbe el empleo indiscriminado de estas armas, es decir, su uso contra objetivos no militares, o en circunstancias en que no se pueda garantizar el efecto sólo en objetivos militares, o cuando previéndose daño a población e instalaciones civiles, el daño esperado sea mayor que la ventaja militar concreta de la operación.

Art. 4: Restricciones al empleo de minas que no sean lanzadas a distancia, armas trampa y otros artefactos en zonas pobladas

a) Se prohíbe el empleo de minas en ciudades, pueblos, aldeas u otras zonas en que exista una concentración similar de personas civiles y donde no se esté librando combates entre fuerzas terrestres, o donde dichos combates no parezcan inminentes, a menos que:

- sean colocadas en objetivos militares que pertenezcan a una parte adversa o estén bajo su control, o en las inmediaciones de dichos objetivos; o

-se tomen medidas para proteger a la población civil de los efectos de dichos artefactos, por ejemplo, instalando señales de peligro, colocando centinelas, formulando advertencias o instalando cercas (Figura N^o4).

3. Aplicabilidad y consecuencias de la Convención en cuanto al uso de minas antipersonal

Claramente, el énfasis del documento en análisis está en la protección de la población civil, objetivo principal en el cual se enmarca la línea de trabajo internacional que le dió origen.

Desde un punto de vista práctico para las operaciones militares, las prohibiciones se encuentran dentro de lo que es posible manejar con la tecnología disponible en la actualidad. A pesar de retringir el uso de las minas antipersonal, la Convención no las prohíbe cuando se trata de operaciones relacionadas con objetivos militares, aún considerando situaciones en que su utilización pudiese afectar de alguna manera a la población civil.

Respecto al poder de destrucción indiscriminada en que se han clasificado, en conjunto con armas trampa y dispositivos explosivos de control remoto o acción retardada, cabe mencionar algunos aspectos de carácter técnico que introducen diferencias entre las minas antipersonal y las demás armas indicadas.

En efecto, las minas antipersonal, como se señaló al comienzo, se instalan en campos señalizados, que previenen sobre el peligro de acceso a población civil nacional . Existe

NEUTRALIZACION Y
DESACTIVACION

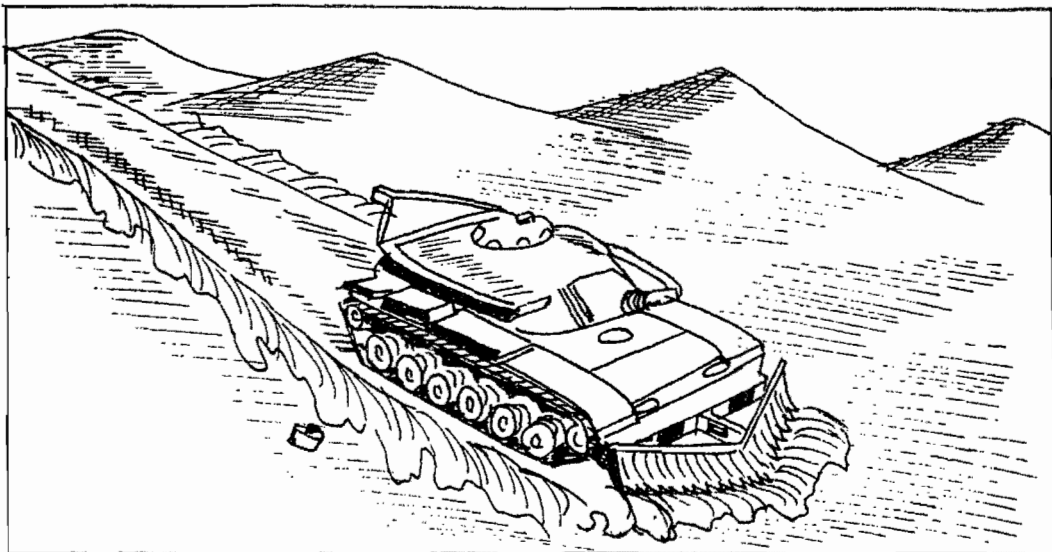


FIGURA N° 3

SEÑALIZACION Y CERCADO

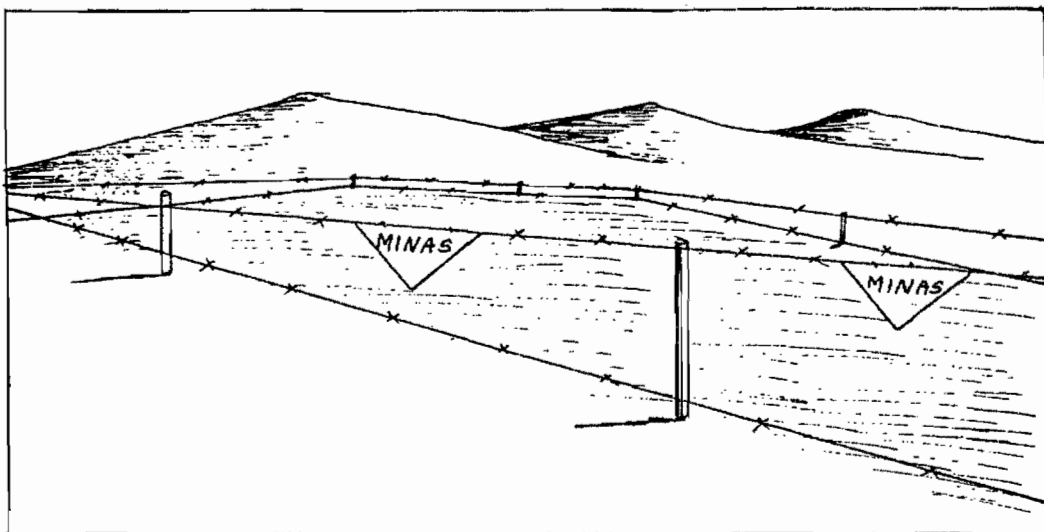


FIGURA N° 4

un conjunto de rutinas de mantención que permite además conservar adecuadamente dicha señalización. El eventual acceso de civiles desde el país adversario, en una situación de guerra, debería realizarse en conocimiento de los riesgos que implica el ingreso a territorio enemigo en forma ilícita. Una situación de esta naturaleza, no es controlable, ni evitable a pesar de las precauciones de seguridad que se adopten.

Por otra parte, las posibilidades de detectar la presencia de campos minados existe y está al alcance de cualquier país, a costos razonables, lo cual reduce de manera significativa su poder de destrucción, siendo prioritarias las funciones que cumplen estas instalaciones como elementos de contención, desgaste y encauzamiento.

Los riesgos para la población civil, probablemente sean mayores una vez finalizado el conflicto armado, debido a que como consecuencia de las operaciones militares, o de efectos climáticos u otros factores, pudiese haberse producido desplazamientos no registrados oportunamente, quedando algunos artefactos enterrados en lugares de acceso público.

Finalmente cabe señalar que los campos minados han probado ser medios eficaces de protección de objetivos militares, y de instalaciones civiles de bien público, como plantas de tratamiento de aguas, o centrales de comunicaciones, u otros similares, que requieren especial cuidado durante el desarrollo de un conflicto armado. En la misma forma, los campos minados son elementos de alto poder disuasivo, lo que unido a su bajo costo en relación a otros medios de protección y aislamiento del territorio, los hacen especialmente convenientes y seguros a través de la aplicación de medidas estrictas de seguridad, mantención y control.

D.- CONCLUSIONES

1. La búsqueda de la paz es un esfuerzo permanente que requiere la participación de diversos entes involucrados: los gobiernos, a través de la manifestación de una voluntad de entendimiento con los potenciales adversarios; los organismos internacionales, mediante la generación de condiciones para negociar y regular los conflictos, y las fuerzas armadas, a través de una adecuada preparación y desarrollo tecnológico que permitan emplear adecuadamente elementos disuasivos, evitando en esta forma que los conflictos internacionales se transformen en enfrentamientos armados.

2. El respeto a las normas internacionales que regulan la conducción de las operaciones militares internacionales, permite garantizar la existencia de condiciones básicas de seguridad para la población civil durante el desarrollo de la guerra. Por otra parte, el uso de la fuerza dentro de un marco de

comportamiento aceptado por la comunidad internacional, se considera un requisito elemental para aceptar la justificación de la guerra desde un punto de vista moral, independientemente de las causas que le dieron origen.

3. La Convención de Ginebra de 1980, establece normas de control que aseguran la supervivencia y seguridad de la población civil, y expresa recomendaciones para evitar que el uso de minas antipersonal se traduzca en daño indiscriminado e innecesario. Las restricciones de uso establecidas se ajustan a lo que es razonablemente posible controlar en una situación de guerra.

4. Por el creciente desarrollo de las tecnologías de detección, las minas antipersonal y en consecuencia los campos minados, son elementos cada vez menos orientados a la destrucción, siendo predominantes en la actualidad sus funciones defensivas de contención, desgaste y encauzamiento, así como su poder disuasivo.

BIBLIOGRAFIA

- Arancibia Clavel, Roberto.** "Los Distintos Usos de la Fuerza Como Medio de Resolución de Conflictos Internacionales". Trabajo del curso "Sistemas Políticos Internacionales". Programa Magister en Ciencias Políticas. Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago. 1984.
- Cano Hevia, Juan.** "De la guerra y la paz". Ministerio de Defensa. Madrid, España. 1988.
- Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.** Organización de Naciones Unidas. Ginebra. 1980.
- Dougherty, James E. - Pfaltzgraff, Robert I.** "contending Theories of International Relations" A Comprehensive Survey. 2nd. Ed. Harper&Row. New York. 1981.
- Farias Gallardo, Luis - Mendoza Oyarce, Juan** "Informe Final Sobre la Participación de Oficiales Chilenos en la Misión de Asistencia para la Remoción de Minas en Nicaragua". Escuela de Ingenieros Militares. Tejas Verdes. 1993.
- Hormazabal Diaz, Fernando.** "Tratados Internacionales Relacionados con Materias Bélicas". Academia de Guerra del Ejército. Santiago. 1977.
- International Military and Defense Encyclopedia.** Brasseys. Washington. 1993. Vol 4.
- Roberts, Brad.** "Chemical Disarmament and International Security". Adelphi Papers. Londres. Spring 1992
- Semberoiz, Edgardo r.** Derecho Internacional de la Guerra. Círculo Militar. Buenos Aires, Argentina. 1985

